

UNIVERSIDAD CATÓLICA SANTO TORIBIO DE MOGROVEJO

FACULTAD DE CIENCIAS EMPRESARIALES

ESCUELA DE CONTABILIDAD



**EL DERECHO DE PROPIEDAD EN EL PROCEDIMIENTO DE ACREDITACIÓN Y
RECUPERACIÓN DE BIENES COMISADOS EN LA EMPRESA COSISA PERÚ
EIRL 2017**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO DE:
CONTADOR PÚBLICO**

AUTORES:

**Edwin Manuel Monsalve Dávila
Lloisy Lorena Quispe Florez**

Chiclayo, 20 de Noviembre de 2018

**EL DERECHO DE PROPIEDAD EN EL PROCEDIMIENTO
DE ACREDITACIÓN Y RECUPERACIÓN DE BIENES
COMISADOS EN LA EMPRESA COSISA PERÚ EIRL 2017**

POR:

**Edwin Manuel Monsalve Dávila
Lloisy Lorena Quispe Florez**

Presentada a la Facultad de Ciencias Empresariales de la Universidad Católica
Santo Toribio de Mogrovejo, para optar el Título de:

CONTADOR PÚBLICO

APROBADO POR:

MGTR. Rosita Catherine, Campos Diaz

PRESIDENTE

CPC. Jorge Alberto, Garcés Angulo

SECRETARIO

CPC. Ángeles Velásquez, Carlos Alberto.

ASESOR

DEDICATORIA

A:

Dios: Por haberme dado la fortaleza y sabiduría para poder culminar y dar un gran paso en mi vida profesional y poder seguir superándome.

Padres: Por ser los protagonistas en mi vida y ser los que me inculcaron la importancia de la superación personal en una persona.

Esposo: Por creer en mí y brindarme su apoyo incondicional en cada paso y dificultad que se presentó para poder llegar a este momento.

Hija: Por permitirme conocer el verdadero amor de madre e hija y por sacar de mí las ansias de superación y logros.

LLOISY QUISPE

A:

Dios por su infinita bondad y sabiduría, a mis padres Arcemio Dávila Martínez y María Felicitas Guevara Mejía, mis dos ángeles a quienes debo todo lo que soy, recordando que siempre estaré incansablemente agradecido por su preocupación y amor hacia mi persona. Para ellos todo lo que soy.

EDWIN MONSALVE

AGRADECIMIENTO

A nuestro asesor C.P.C. Carlos Alberto Ángeles Velásquez por la paciencia e interés brindado, impartiéndonos sus conocimientos y experiencia para ser posible la elaboración de la presente tesis.

LLOISY QUISPE

A mi padre Edilberto Monsalve Sánchez por su consideración, por el cariño y el aprecio a pesar de las circunstancias, a mi madre Hilda Dávila Guevara porque en ella aprendí a perdonar, a mi hermana Fanny Monsalve Dávila por su amistad, su compañía y por su preocupación y en especial para la pequeña Antonella que al recordarla me dibuja sonrisas. Porque en la familia recordamos esos sentimientos sublimes que dan sentido a nuestras vidas.

EDWIN MONSALVE

Resumen

Las infracciones sancionadas con comiso de bienes son muy frecuentes y los contribuyentes deben realizar el trámite administrativo de acreditación y recuperación de bienes comisados, en donde se debe demostrar la propiedad del bien, a la vez pagar las multas y gastos incurridos dentro del proceso para que el bien se les devuelva y la Administración Tributaria no declare en abandono; este procedimiento se encuentra tipificado en la Resolución de Superintendencia N° 157-2004/SUNAT (Reglamento de la Sanción de Comiso de Bienes).

En la presente investigación se detalla Resoluciones de Intendencia declaradas en abandono, en las cuales SUNAT resuelve manifestando que existe documentación pertinente para presentar en la acreditación y en la cual no se ha presentado, es el caso de la constancia de depósito; que si bien el contribuyente está obligado a detraer, el no haberlo hecho, no le quita el derecho de propiedad sobre el bien, ya que el único documento que le atribuye dicha propiedad es el comprobante de pago, así se manifiesta constitucionalmente , debido a que este le otorga título o posesión. Sin embargo la Administración Tributaria vulnera este derecho y a la vez trasgrede las normas sujetas en el Código Tributario, como es el Artículo 184, donde no contempla los requisitos para acreditar y recuperar los bienes, salvo los plazos en los cuales se debe presentar y así mismo los plazos que la Sunat tiene para emitir la Resolución.

En tal sentido nos planteamos el siguiente objetivo: Determinar la relación existente del derecho de propiedad con el procedimiento de acreditación y recuperación de bienes comisados en la Empresa COSISA PERÚ EIRL 2017.

En la investigación el método utilizado fue Teórico, a la misma vez se utilizó la Técnica de Observación, en la cual se usó como Instrumento el Fichaje Documental. Así mismo se realizó la Opinión de expertos.

Palabras Clave: Propiedad, Comiso de Bienes.

Abstract

The infractions sanctioned with confiscation of property are very frequent, and taxpayers must perform the administrative procedure of accreditation and recovery of comisados goods, where the property of the property must be demonstrated, at the same time paying the fines and expenses incurred within the process for that the good is returned to them and the Tax Administration does not declare in abandonment; this procedure is typified in Superintendency Resolution N ° 157-2004 / SUNAT (Regulation of the Commission of Assets Sanction).

In the present investigation it is detailed Intendancy Resolutions declared in abandonment, in which SUNAT resolves stating that there is pertinent documentation to present in the accreditation and in which it has not been presented, it is the case of the proof of deposit; that even though the taxpayer is obliged to detract, not having done so does not take away the right to property over the property, since the only document that attributes said property is the proof of payment, as constitutionally manifested, because This gives you title or possession. However, the Tax Administration violates this right and at the same time transgresses the norms subject to the Tax Code, as it is Article 184, where it does not contemplate the requirements to accredit and recover the assets, except for the periods in which it must be presented and likewise the terms that Sunat has to issue the Resolution.

In this regard we set the following objective Determine the existing relationship of the property right with the procedure of accreditation and recovery of property comisados in the company COSISA PERÚ EIRL 2017.

In the research the method used was Theoretical, at the same time the Technique of Observation was used, in which the Documentary Transfer was used as an Instrument. Likewise, the Expert Opinion was used.

Keywords: Property, Forfeiture.

ÍNDICE

DEDICATORIA	2
AGRADECIMIENTO	3
Resumen	2
Abstract	10
I. Introducción. -.....	12
II. Marco Teórico	14
2.1 Antecedentes	14
2.2 Bases Teóricas Científicas:	17
2.2.1. Derecho de Propiedad	17
En nuestra Constitución Política del Perú de 1993	17
2.2.1.1. Caracteres y Elementos de la Propiedad	18
2.2.1.2. Límites legales de la propiedad	18
2.2.1.3. La expropiación de la propiedad	19
2.2.1.4. Posesión	19
2.2.1.5. Diferencias entre la Propiedad y la Posesión	20
2.2.1.6. Título y Modo	21
2.2.1.7. Comprobantes de Pago	21
2.2.1.8. Sistema de Deduciones	21
2.2.1.9. Características del Sistema de Deduciones	22
2.2.1.10. Sustento del traslado y posesión de los bienes	23
2.2.1.11. Momento para efectuar el depósito	24
2.2.1.12. Régimen Sancionador del Sistema	24
2.2.2. Procedimiento de Acreditación y Recuperación de Bienes Comisados	26
2.2.2.1. Comiso de bienes	26
2.2.2.2. El Levantamiento del Acta Probatoria	26
2.2.2.3. Traslado y Depósito de los bienes comisados	28
2.2.2.4. Pérdida o Deterioro de los Bienes	28

2.2.2.5.	Destrucción de los Bienes	29
2.2.2.6.	Acreditación de la Posesión o Propiedad de los Bienes	30
2.2.2.7.	Proceso de Acreditación y Recuperación de los bienes comisados	31
2.2.2.8.	Requisitos para recuperar bienes comisados	37
2.2.2.9.	Lugar de Presentación del Escrito Acreditando la Posesión de Bienes Comisados	38
2.2.2.10.	Resolución de Comiso	38
2.2.2.11.	Multa para Recuperar los Bienes Comisados y de los Gastos Originados por el Comiso 39	
2.2.2.12.	Retiro de los Bienes Comisados	40
2.2.2.13.	Declaración de Abandono	41
2.2.2.14.	Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley 27444	41
2.2.2.15.	Infracción Tributaria	43
3.	METODOLOGÍA	44
3.1.	Tipo y Nivel de Investigación	44
3.2.	Diseño de Investigación	44
3.3.	Población, muestra y muestreo	44
3.4.	Criterios de Selección	45
3.5.	Operacionalización de Variables	45
3.6.	Técnicas e instrumentos de recolección de datos	46
3.7.	Procedimientos	46
3.8.	Plan del Procedimiento y Análisis de Datos	47
3.9.	Matriz de Consistencia	47
3.10.	Consideración Éticas	49
4.	RESULTADOS Y DISCUSIÓN	50
4.1.	Resultados	50
4.1.1.	Análisis del Derecho de Propiedad y Procedimiento de Acreditación y Recuperación de Bienes Comisados de acuerdo a las Bases Legales Existentes	50
4.1.2.	Opinión de expertos	55

4.1.3. Evaluación y Análisis de la Resolución de Intendencia declarada en abandono N° 0740120014973.....	56
4.1.4. Evaluación y Análisis de la Resolución de Intendencia declarada en abandono N° 0740120023059:	59
4.1.5. Evaluación y Análisis de la Resolución de Intendencia N° 0740120023133 de la Empresa COSISA PERÚ E.I.R.L.....	61
4.2. Discusión:	65
5. Conclusiones.....	68
6. Recomendaciones.....	69
7. Lista de Referencias.....	71
8. ANEXOS	73

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1: Diferencias entre Posesión y Propiedad.....	20
Tabla 2: Régimen Sancionador del Sistema	25
Tabla 3: Operacionalización de Variables	45
Tabla 4: Matriz de Consistencia.	48

ÍNDICE DE FIGURAS

Figura 1: Procedimiento para recuperar los bienes de comiso.....	54
--	----

I. Introducción. -

La propiedad es un derecho protegido constitucionalmente en un estado de derecho, éste es inviolable y el Estado lo garantiza, así mismo se ejerce en armonía con el bien común dentro de los límites de Ley. Lo expresado se encuentra amparado en nuestra Constitución Política de 1993 en el artículo 2° y 50°. La redacción constitucional señala que este derecho es guiado en armonía al bien común y dentro de los límites de Ley. Los límites al que se refiere el marco constitucional son aquellos que importan el interés público y dentro de ellos está la potestad tributaria que permite la regulación del tributo y de las sanciones por infracciones al deber público de contribuir.

En nuestro país el código tributario aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, regula la sanción del comiso de bienes por infracciones al citado código y se aplica a diversas infracciones. En el presente estudio abordaremos las infracciones del artículo 174 numeral 8 y 9 y que en el caso que para restituir el derecho de propiedad debe acreditarse y seguirse el procedimiento legalmente establecido a través de lo dispuesto en el artículo 184 del referido código y lo señalado en la Resolución de Superintendencia N° 157-2004/SUNAT.

La administración tributaria, mediante resoluciones de intendencia ha declarado el abandono de los bienes comisados, manifestando que no existe documentación pertinente para acreditar y en otros casos como la presentación de la constancia de depósito fuera del plazo de acreditación. Este hecho ha venido generando una indebida aplicación de lo que establece el Artículo 184 del código tributario, pues implícitamente se ha incorporado requisitos para acreditar y recuperar los bienes, los cuales no se encuentran regulados legalmente.

El presente estudio vinculado al derecho de propiedad en el ámbito administrativo y tributario se regula también en la Resolución de Superintendencia N° 157-2004-EF, que establece el Reglamento de la sanción del comiso de bienes, la cual es materia de análisis y estudio, porque la Administración Tributaria al aplicar las normas tributarias, realiza una aplicación indebida como ya se ha manifestado y termina atentando los derechos fundamentales de los administrados, más aun cuando se aplica una norma de menor jerarquía a una de rango supra legal.

Es por eso que se plantea el siguiente problema de estudio ¿Cuál es la relación existente del derecho de propiedad con el procedimiento de acreditación y recuperación de bienes

comisados en la Empresa COSISA PERÚ EIRL 2017? Para ello se ha planteado el objetivo general: Determinar la relación existente del derecho de propiedad con el procedimiento de acreditación y recuperación de bienes comisados contenidos en la Resolución de Superintendencia N° 0740120023133, cuyo solicitante es COSISA PERÚ EIRL 2017 y que es materia de la presente Tesis. Así mismo se ha formulado los objetivos específicos: analizar el derecho de propiedad y el procedimiento de acreditación y recuperación de bienes comisados de acuerdo a las bases legales vigentes, evaluando y analizando las Resoluciones de Intendencia de otros casos similares como la Resolución de Intendencia N° 0740120014973(2013) del solicitante INVERSIONES SERVIMARK SAC y N° 07401200023059 (2017) del solicitante COMPAÑÍA SANTA JULIA SAC.

II. Marco Teórico

2.1 Antecedentes

En la presente investigación se han encontrado tesis que tratan sobre el tema a investigar:

Collins (2008) en su tesis denominada: Derecho de propiedad, limitaciones y expropiación. Universidad de Chile, menciona:

Que “La esencia del derecho de propiedad se compone por aquellos atributos y facultades que lo hacen único e inconfundible y que por mandato constitucional no pueden verse afectado por limitaciones”. Pág. 120

Asimismo, alude que “La protección del derecho de propiedad se materializa en la existencia de dos garantías. Una formal, integrada por el principio de reserva legal consagrado en el artículo 63 de la Constitución Política, que establece una doble prohibición por una parte impide al legislador regular sobre materias no contempladas por esta norma y por la otra, establece la imposibilidad de que las materias enumeradas en él sean reguladas por normas de inferior o distinta jerarquía”. Pág. 181

COMENTARIO:

Las normas de rango inferior no pueden contradecir ni vulnerar lo establecido por una norma de rango superior, pues al ser adquirido el derecho de propiedad, la Constitución debe de garantizar el principio de jerarquía normativa.

Martínez et al. (2015) en su estudio denominado: La Extinción del Derecho de Dominio en Colombia, nos dicen:

“El artículo 58 de la Constitución Política de Colombia garantiza el derecho a la propiedad privada, siempre que ella haya sido adquirida con arreglo a las leyes civiles. Allí se señala que el estado no puede desconocer este derecho, ni vulnerarlo, por medio de leyes posteriores”. Pag. 7

COMENTARIO:

Según la Constitución Política Colombiana, el estado no puede vulnerar el derecho de propiedad de una persona, es decir reconoce y ampara la propiedad que se obtiene con base en el esfuerzo y el mérito que el trabajo implica. Es decir nadie puede exigir garantía ni respeto a su propiedad cuando el título que ostenta está viciado.

Villegas, G. (2010), en su tesis denominada: La Insuficiencia de Garantías en el Ordenamiento Jurídico Peruano para hacer frente a supuestos de Expropiación Indirecta. Pontificia Universidad Católica del Perú, concluye:

Determinadas intervenciones del Estado pueden traer consigo efectos expropiatorios, similares a los efectos de la expropiación clásica, en los que el Estado va a afectar la propiedad privada sin necesariamente despojar de la titularidad de la misma al particular.

COMENTARIO:

Determinadas acciones por parte del Estado afecta la propiedad del ciudadano, generando así la vulneración de derechos, tal es el caso del derecho de propiedad, en donde la regulación del Estado para proteger al ciudadano frente a estas situaciones resulta deficiente o incompleta. El Estado refleja falencias en garantías y protección para la tutela del derecho de Propiedad.

Pejerey G. Víctor y Taboada V. Julio, (2010), en su tesis denominada: El Comiso de Bienes por la Administración Tributaria y sus Consecuencias de Rentabilidad en las Empresas Molineras de la Provincia de Ferreñafe. Universidad Señor de Sipán. Concluye:

Que de acuerdo con su primer objetivo específico se ha podido evidenciar que el empresario del sector molinero no recibe una buena ilustración o difusión del régimen tributario por parte de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT). Esto conlleva a que el empresariado molinero omita el cumplimiento de sus obligaciones tributarias en el que están inmersos de cualquier forma en un comiso de bienes por SUNAT.

COMENTARIO:

El comiso de bienes por parte de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT), afecta de manera considerable la rentabilidad de las empresas molineras, debido a que al ser incautado su producto es difícil recuperarlo al no tener la documentación sustentatoria para justificar su propiedad y si la emiten con ese fin, se ven obligados a tributar, lo que les resulta muy oneroso.

Queypo (2014) en su tesis denominada: Imprescriptibilidad de los Bienes Inmuebles de Dominio Privado Estatal según el Artículo 2 de la Ley 29618 frente a la Vulneración del Artículo 73 de la Constitución de 1993, concluye:

Que “El derecho fundamental a la propiedad es aquel que genera poderes legales o facultades jurídicas al propietario, considerándola como inherente a la personalidad del hombre; puesto que formula una aproximación directa al derecho de acceso a la propiedad y a la protección jurídica que sobre ella recae, siendo la Constitución Política de 1993 quien no solo protege el derecho de propiedad, sino también la garantía institucional de acceder a ella”. Pág. 128

COMENTARIO:

La Constitución Política del Perú de 1993 protege el derecho de propiedad generando poderes legales o facultades jurídicas a su propietario, garantizando su propiedad sin ser vulnerado posteriormente o desnaturalizando la propiedad con una norma de menor jerarquía.

2.2 Bases Teóricas Científicas:

2.2.1. Derecho de Propiedad

En nuestra Constitución Política del Perú de 1993

- Artículo 2°, Numeral 16, Toda persona tiene derecho a: (...) A la propiedad y a la herencia.
- Artículo 70°.- “El derecho de propiedad es inviolable. El Estado lo garantiza. Se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de ley. A nadie puede privarse de su propiedad sino, exclusivamente, por causa de seguridad nacional o necesidad pública, declarada por ley y previo pago en efectivo de indemnización justipreciada que incluya compensación por el eventual perjuicio. Hay acción ante el Poder Judicial para contestar el valor de la propiedad que el Estado haya señalado en el procedimiento expropiatorio”.

En el Código Civil – Decreto Legislativo N° 295

- Artículo 923: “la propiedad es el poder jurídico que permite usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien. Debe ejercerse en armonía con el interés social y dentro de los límites de la Ley.

En la Doctrina:

Soto (2005), señala que el derecho de propiedad es absoluto, para usar y disponer de una cosa, es inviolable, o salvo que sea de utilidad pública, en la cual se realiza una previa indemnización por parte del estado; además facilita gozar y disponer del bien sin limitaciones.

Ramírez (2003), afirma que el objeto de la propiedad son los bienes materiales e inmateriales, el primero señala a todos los bienes corporales percibibles por los sentidos sean muebles e inmuebles, así mismo los bienes inmateriales son los bienes no tangibles y comprenden los derechos a la creación intelectual, artística, técnica y científica, es decir, los derechos sobre los productos del ingenio humano.

2.2.1.1. Caracteres y Elementos de la Propiedad

Gonzales (2005), menciona que la propiedad presenta los siguientes caracteres:

- a) Derecho real: Es un ámbito de poder que se ejerce en forma directa e inmediata sobre un bien (inherencia), generando la pertenencia de éste a un sujeto.
- b) Derecho absoluto: Es la síntesis de todos los poderes sobre un bien y, por ello, es el derecho real de contenido más amplio. La propiedad comprende todas las facultades jurídicas posibles (absoluto).
- c) Derecho exclusivo: Como consecuencia del “ser” de la propiedad, las ventajas de un bien son reservadas a una sola persona.
- d) Derecho perpetuo: Significa que la propiedad está llamada a durar indefinidamente a favor del propietario, pero esto no impide las hipótesis excepcionales de algunas propiedades temporales.

Por otro lado, Ramírez (2003), señala los siguientes elementos de la propiedad:

- a) Sujeto o Titular: Es la persona individual (natural) o colectiva (jurídica)
- b) Objeto: Son objetos de la propiedad todos los bienes materiales e inmateriales, con tal que sean apropiables, es decir, que estén en el comercio jurídico de los hombres.
- c) La relación Jurídica: es el poder o facultad que se confiere al sujeto o titular respecto al bien, el mismo que resulta de la relación jurídicamente sujeto – bien.

2.2.1.2. Límites legales de la propiedad

Bejar (2013), afirma que en el ejercicio de derecho de propiedad, puede ser limitada constitucionalmente por la aplicación de la institución jurídica de la expropiación, que esta expresa en la Ley N° 27117 “Ley General de Expropiaciones”

Además, Bejar sostiene que mediante el Art. 72° de la Constitución señala que la forma de limitación del ejercicio del derecho de propiedad se da por razones de seguridad nacional y esta restricción solo será temporal y de ningún modo en forma indefinida.

Gonzales (2005), señala que se justifica las limitaciones legales de dominio, en cuanto tienen el propósito, evitar que este derecho se convierta en un espacio exclusivo y excluyente de la voluntad del titular.

2.2.1.3. La expropiación de la propiedad

Bejar (2013), En ese sentido la mencionada Ley sostiene que la expropiación consiste en la transferencia forzosa del derecho de propiedad privada, que debe estar fundada o justificada por la seguridad nacional o por necesidad pública.

Gonzales (2005), nos dice que la expropiación es una limitación más del derecho de propiedad. Sin embargo, en estricto sentido, la expropiación no es una limitación, si no la negación de la propiedad en cuanto produce una privación forzosa de este derecho por acto de autoridad.

2.2.1.4. Posesión

En el código civil – Decreto Legislativo N° 295

- Artículo 896°: “La posesión es el ejercicio de hecho de uno o más poderes inherentes a la propiedad”
- Artículo 900°: “La posesión se adquiere por la tradición, salvo los casos de adquisición originaria que establece la ley”
- Artículo 901: “La tradición se realiza mediante la entrega del bien a quien debe recibirlo o a la persona designada por él o por la ley y con las formalidades que ésta establece”.

En la doctrina:

Ortiz (2010), sostiene que la posesión es el poder que una persona ejerce de una manera efectiva e inmediata sobre un bien o una cosa. Así mismo la posesión tiene

algunos atributos de la propiedad, como son el uso y disfrute del bien, no pudiendo disponer o reivindicar el bien, atributos que si posee la propiedad

Por otro lado Ortiz sostiene que la posesión se puede adquirir mediante la tradición y la adquisición originaria, la primera se refiere a la entrega del bien a quien debe recibirlo; y la adquisición originaria puede darse no necesariamente por la entrega de otra persona, se refiere a la adquisición de bienes que no tienen dueño.

2.2.1.5. Diferencias entre la Propiedad y la Posesión

Según Ortiz (2010), las diferencias entre la Propiedad y posesión son las siguientes:

Tabla 1: Diferencias entre Posesión y Propiedad

	POSESIÓN	PROPIEDAD
Concepto	Poder de usar y disfrutar un bien	Poder de usar, disfrutar, disponer y reivindicar o recuperar un bien.
¿Cómo se prueba el Derecho?	En virtud de la visibilidad de los actos posesorios.	En virtud de un Título.
Defensa del Derecho	<ul style="list-style-type: none"> • Acciones posesorias. • Interdictos. 	<ul style="list-style-type: none"> • Acción reivindicatoria.

Fuente: El Derecho de Propiedad y la Posesión Informal.

Fecha: 2010

2.2.1.6. Título y Modo

Felipe Sánchez Román citado por Ramírez (2003), señala que el título es la causa fuente del derecho y el modo, es el medio a través del cual se realiza el título.

Manuel Albaladejo citado por Ramírez (2003), sostiene que título es el acto por el que se establece la voluntad de enajenación del derecho y por otro lado el modo, es el acto consciente por el que se realiza efectivamente la enajenación por el transmitente, que es adquisición para el adquirente.

Así mismo Albaladejo afirma que sin título previo la entrega no transfiere el derecho real y sin modo el título es insuficiente para producir la adquisición del derecho real.

Ramírez (2003), señala que el título es la causa generadora del derecho, acto donde se manifiesta la voluntad de transmitir el derecho, en cambio modo es la causa próxima, inmediata que efectiviza el derecho, acto por el cual se entrega o transfiere el bien.

Raymundo Salvat citado por Ramírez (2003), afirma que el título confiere solamente un derecho a la cosa, pero la propiedad solo se transmite cuando el modo se ha cumplido.

2.2.1.7. Comprobantes de Pago

Reglamento de comprobante de pago - R.S. N° 007-99/SUNAT

Artículo 1°: “El comprobante de pago es un documento que acredita la transferencia de bienes, la entrega en uso o la prestación de servicios.

Artículo 2° Son considerados como comprobantes de pago: la factura, recibo por honorario, boleta de venta, liquidación de compra, tickets o cintas emitidas por máquinas registradoras y los documentos autorizados.

2.2.1.8. Sistema de Deduciones

El Artículo 2° del Decreto Supremo N° 155-2004-EF, sistema de pago de obligaciones tributarias con el gobierno central, señala que los fondos generados por este sistema tienen como finalidad los pagos de: las deudas tributarias por conceptos de tributos,

multas, anticipos y pagos a cuenta (con sus respectivos intereses desde la fecha generadora de la obligación hasta la fecha de pago) de tributos administrados y/o recaudadas por la Sunat; así como los costos y los gastos.

Así mismo el Artículo 3° del referido Decreto, sostiene que las operaciones sujetas al sistema son:

- a) La venta de bienes muebles e inmuebles, prestación de servicios o contratos de construcción gravados con IGV y/o ISC o cuyo ingreso contribuya a renta de tercera categoría para efecto del impuesto a la renta.
- b) El retiro de bienes gravados con IGV.
- c) El traslado de bienes fuera del centro de producción, así como desde cualquier zona geográfica que goce de beneficios tributarios hacia el resto del país, cuando dicho traslado no se origine en una operación de venta.

Effio (2013), sostiene que el sistema de pago obligaciones tributarias (SPOT) es uno de los tres mecanismos recaudatorios anticipados del IGV y la estructura del sistema contempla que los sujetos que realizan operaciones sujetas al sistema, tienen la obligación de aperturar cuentas corrientes en el banco de la nación o en entidades del sistema financiero, en esta última siempre y cuando exista convenios de por medio con la administración tributaria, esto con la finalidad que los contribuyentes detraigan y depositen un porcentaje del importe de la operación o un monto fijo.

2.2.1.9. Características del Sistema de Deduciones

Effio (2013), detalla las siguientes características del Sistema:

- a) El Depósito no tiene calidad de Tributo:

La deducción no tiene naturaleza de tributo, ni de deuda tributaria, sin embargo su fin es cancelar exclusivamente obligaciones tributarias.

- b) El sistema es un procedimiento administrativo

Puesto que el procedimiento para aplicarla es regulado por una norma administrativa de la administración tributaria, en la que se debe indicar los bienes, servicios o contratos de construcción que se sujetan al sistema.

c) Es una obligación formal

El depósito de la detracción es una obligación formal, no obstante su incumplimiento genera infracciones administrativas, las cuales serán sancionadas pecuniariamente.

d) No está sujeto a intereses moratorios

Al no tener carácter de deuda tributaria según lo previsto por el artículo 28° del código tributario, el depósito fuera de plazo establecido, no está sujeto a intereses moratorios.

e) La sanción es por el incumplimiento formal.

Pues de no cumplirse con la obligación formal se estaría vulnerando una obligación formal dispuesta por el estado.

f) El adquirente no es contribuyente, responsable o sustituto.

El sujeto obligado, solo lo es debido a que la norma lo conmina a cumplir una obligación formal, debido a su posición particular en el momento de la operación, sin embargo, ello no lo convierten contribuyente, responsable o similares.

2.2.1.10. Sustento del traslado y posesión de los bienes

El Artículo 10° del Decreto Supremo N° 155-2004-EF, Sistema de Pago de obligaciones tributarias con el gobierno central, detalla que en el caso de traslado de bienes el depósito deberá efectuarse con anterioridad al inicio del traslado y el remitente deberá sustentar el traslado con el documento que acredita el íntegro del depósito, la guía de remisión y el comprobante de pago que acredite de manera fehaciente la propiedad. Así mismo tratándose de traslados fuera del centro de la producción, el traslado será permitido sólo con el documento que acredita el depósito de detracción, en el caso de sustentar la posesión de los bienes comprendidos en el sistema se deberá sustentar dicha posesión con los comprobantes de pago que

acrediten fehacientemente la adquisición y con el documento que acredite el íntegro del depósito de detracción, salvo que se trate del productor de los bienes, en cuyo caso la posesión se acreditará con la documentación que señale SUNAT.

Por otro lado en el mismo Artículo 10° se manifiesta que para los servicios de transportes de pasajeros y de bienes realizados por vía terrestre se sustentarán, además de los documentos requeridos por las normas tributarias correspondientes, con el documento que acredite el íntegro del depósito de detracción o con la constancia de cobranza efectuada por las Administradoras de Peaje, de acuerdo a lo que establezca la Sunat.

2.2.1.11. Momento para efectuar el depósito

El Artículo 11° de la Resolución de Superintendencia N° 183-2004/SUNAT, Normas para la aplicación del sistema de pago de obligaciones tributarias con el gobierno central, señala que tratándose de las operaciones de ventas gravadas con IGV, el depósito se realizará hasta la fecha de pago parcial o total al proveedor o dentro del quinto día hábil del mes siguiente, a aquel en que se efectuó la anotación del comprobante de pago en el registro de compras, lo que ocurra primero.

2.2.1.12. Régimen Sancionador del Sistema

El Artículo 12° del Decreto Supremo N° 155-2004-EF, Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias con el Gobierno Central, detalla que el incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley del sistema de Detracciones será sancionado de conformidad con lo dispuesto en el código tributario:

Tabla 2: Régimen Sancionador del Sistema

INFRACCIÓN	SANCIÓN
1. El sujeto obligado que incumpla con efectuar el íntegro del depósito a que se refiere el sistema, en el momento establecido	Multa equivalente al 50% del importe no depositado.
2. El proveedor que permita el traslado de los bienes fuera del Centro de Producción sin haberse acreditado el íntegro del depósito a que se refiere el sistema, siempre que éste deba efectuarse con anterioridad al traslado.	Multa equivalente al 50% del monto que debió depositarse, salvo que se cumpla con efectuar el depósito dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de realizado el traslado
3. El sujeto que por cuenta del proveedor permita el traslado de los bienes sin que se haya acreditado el depósito a que se refiere el sistema, siempre que éste deba efectuarse con anterioridad al traslado.	Multa equivalente al 50% del monto del depósito, sin perjuicio de la sanción prevista para el proveedor en los numerales 1 y 2.
4. El titular de la cuenta a que se refiere el artículo 6 de la norma, que otorgue a los montos depositados un destino distinto al previsto en el sistema.	Multa equivalente al 100% del importe indebidamente utilizado.
5. Las administradoras de Peaje que no cumplan con depositar los cobros realizados a los transportistas que prestan el servicio de transporte de pasajeros por vía terrestre, en el momento establecido.	Multa equivalente al 50% del importe no depositado.

Fuente: Sistema de Detracciones – Análisis y Aplicación Práctica

Fecha: 2013

2.2.2. Procedimiento de Acreditación y Recuperación de Bienes Comisados

2.2.2.1. Comiso de bienes

Basauri (2013), señala que el comiso de bienes es la sanción no pecuniaria regulada por el Art. 184° del Código Tributario, donde afecta el derecho de posesión o propiedad del infractor, sobre los bienes vinculados a la comisión de las infracciones sancionadas con comiso, según lo previsto en las tablas III del Código Tributario.

Así mismo Basauri afirma que la afectación del derecho de posesión o propiedad se produce desde el momento en que el fedatario fiscalizador detecta la comisión de infracción y en ese sentido se dice que el bien se encuentra comisado desde ese momento.

La Resolución de Superintendencia N° 157-2004/SUNAT, afirma que el comiso es una sanción no pecuniaria regulada por el artículo 184 del Código Tributario, mediante el cual se afecta el derecho de posesión o propiedad del infractor, según sea el caso, sobre los bienes vinculados a la comisión de las infracciones sancionadas con comiso según lo previsto en las tablas del código tributario.

2.2.2.2. El Levantamiento del Acta Probatoria

El Artículo 184° del Código Tributario, señala que detectada la infracción sancionada con comiso de acuerdo a las tablas se procederá a levantar un acta probatoria. La elaboración del acta probatoria se iniciará en el lugar de la intervención o en el lugar en el cual quedarán depositados los bienes comisados o en el lugar que por razones climáticas, de seguridad u otras, estime adecuado el funcionario de la SUNAT.

El Artículo 4° de la Resolución de Superintendencia N° 157-2004/SUNAT, Reglamento de la sanción de comiso de bienes, afirma que cuando se ha detectado una infracción, el fedatario fiscalizador procederá a elaborar el Acta Probatoria, la cual tendrá como mínimo lo siguiente:

- a) La identificación del sujeto intervenido y en su caso, del infractor.
- b) El lugar, la fecha y hora en que se inicia la intervención.

- c) La infracción cometida y la sanción correspondiente, con indicación de la base legal respectiva.
- d) Identificación o descripción de los bienes materia de comiso, con indicación de su cantidad y del estado visual de conservación (bueno, regular o malo). Estos datos deberán constar en un anexo del Acta Probatoria, el cual podrá ser elaborado en el local designado como depósito de los bienes materia de comiso.
- e) La dirección del depósito designado por la SUNAT para el almacenamiento de los bienes comisados.
- f) El lugar, fecha y hora en que se culmina el Acta Probatoria.
- g) La firma del sujeto intervenido o del infractor. En su defecto, el fedatario fiscalizador dejará constancia de la negativa a firmar por parte del sujeto intervenido o del infractor.
- h) De ser el caso, la negativa del sujeto intervenido o del infractor a recibir copia del acta probatoria.
- i) El número de registro que identifique al fedatario fiscalizador que realiza la intervención y que conste en la credencial así como su firma.

Por otro lado el Artículo 4° del mencionado reglamento, señala que la elaboración del Acta Probatoria, se iniciará en el lugar de la intervención, en el lugar en el cual quedarán depositados los bienes comisados o en el lugar que por razones climáticas, de seguridad u otras, estime adecuado el fedatario fiscalizador. Además, el Acta Probatoria podrá ser culminada en un día diferente al de la fecha de inicio de la intervención, en razón de la lejanía del lugar de la intervención o del lugar donde serán depositados los bienes comisados, de la hora del inicio de la intervención o de otro hecho que justifique dejándose constancia de esta última circunstancia en el Acta Probatoria. Una Acta Probatoria podrá presentar observaciones, añadiduras, aclaraciones o inscripciones de cualquier tipo, sin que pierda el carácter de documento público ni se invalide su contenido. Una vez culminada la elaboración del Acta Probatoria, se entregará, en forma inmediata, una copia al sujeto intervenido o, en su defecto, al infractor. De haber negativa a la recepción, se dejará constancia de tal hecho en el Acta Probatoria.

El Artículo 184 del Código Tributario, sostiene que la descripción de los bienes materia de comiso podrá constar en un anexo del Acta Probatoria que podrá ser elaborado en el local designado como depósito de los bienes comisados. En este caso, el Acta Probatoria se considerará levantada cuando se culmine la elaboración del mencionado anexo.

2.2.2.3. Traslado y Depósito de los bienes comisados

El Artículo 6° del Reglamento de la sanción de comiso de bienes, señala que los bienes materia de la sanción de comiso serán trasladados y depositados en el local que designe la SUNAT, pudiendo emplearse los vehículos en los que se trasladaban los bienes al momento de la intervención, para lo cual se deberá brindar las facilidades del caso. De haber oposición para el traslado, el fedatario fiscalizador podrá solicitar el apoyo de la Policía Nacional del Perú, debiendo ésta concederlo de inmediato conforme a lo señalado en el artículo 184° del Código Tributario y en el artículo 13° del Reglamento del Fedatario Fiscalizador. De no prestarse las facilidades para trasladar los bienes al depósito designado para su almacenamiento, la SUNAT podrá proceder, según corresponda, al trasbordo de los bienes, a contratar choferes para conducir los vehículos que contengan los bienes; a remolcar el vehículo o a inmovilizarlo haciendo uso de cepos, seguros manuales o electrónicos, precintos, cintas, señales u otros medios adecuados.

2.2.2.4. Pérdida o Deterioro de los Bienes

El Artículo 8° del reglamento de la sanción de comiso de bienes, afirma que la SUNAT no es responsable por la pérdida o deterioro de los bienes comisados, cuando se produzca como consecuencia del desgaste natural, por caso fortuito o de fuerza mayor, entendiéndose dentro de éste último supuesto, las acciones realizadas por el propio infractor; estas situaciones se acreditarán con la constancia policial o el documento emitido por la autoridad competente, salvo cuando la pérdida o deterioro se hubiera producido por desgaste natural del bien.

2.2.2.5. Destrucción de los Bienes

El Artículo 9° del reglamento de la sanción de comiso de bienes, sostiene que la SUNAT procederá a destruir los bienes comisados cuando éstos se encuentran en los siguientes supuestos:

- a) Se trate de bienes nocivos para la salud pública, no aptos para el consumo humano o animal o se trate de bienes adulterados.
- b) Se trate de bienes contrarios a la moral, la soberanía nacional o que atenten contra el medio ambiente.
- c) Se trate de bienes cuya venta, circulación o tenencia se encuentre prohibida por dispositivos legales.

Así mismo en el mencionado artículo se sostiene que la SUNAT podrá solicitar la certificación de una persona o entidad competente en la materia para calificar si los bienes se encuentran comprendidos en los literales anteriores. No obstante, en el supuesto previsto en el literal a), no se requerirá la mencionada certificación si en los bienes consta la fecha de vencimiento o es evidente que no son aptos para el consumo humano o animal. Cuando por las circunstancias en las cuales se realiza la intervención o las características de los bienes materia del comiso, sea necesario ponerlos a disposición de otras autoridades, la SUNAT procederá a comunicar tal hecho. La SUNAT podrá solicitar la intervención del Ministerio Público cuando lo considere necesario. Si después de ser depositados los bienes comisados, la SUNAT toma conocimiento que éstos se encuentran relacionados con la presunta comisión de delito o existen indicios que, en sí mismos, constituyen elementos relacionados con la probable comisión de infracciones o delitos, según sea el caso, procederá a comunicar este hecho a las autoridades competentes. A partir de la comunicación y según lo establecido por las normas de la materia, los bienes se encontrarán a disposición de las autoridades competentes, salvo que los mismos guarden relación con indicios de la comisión de delito tributario o aduanero. El acto de destrucción de los bienes materia del comiso se realizará en presencia del Responsable a que se refiere el artículo 17° y del Notario o, en su defecto, de un Juez de Paz, quienes dejarán constancia de lo

actuado en el Acta de Destrucción. En ningún caso, la SUNAT reintegrará el valor de los bienes.

2.2.2.6. Acreditación de la Posesión o Propiedad de los Bienes

Castillo (2013), afirma que se acreditará la posesión de los bienes de acuerdo con el origen del bien y obligaciones tributarias relacionadas con su traslado:

a) En caso de bienes adquiridos en el territorio nacional:

- Facturas o liquidaciones de compras que correspondan a los bienes comisados (copia adquiriente)
- En los casos en los cuales para adquirir la propiedad o posesión de los bienes comisados no hubiera existido obligación de emitir un comprobante de pago, la acreditación se realizará con documento privado de fecha cierta, con documento público u otro documento que a juicio de la SUNAT, demuestre fehacientemente que el infractor es el propietario o poseedor de los bienes antes de haberse producido el comiso. Presentar como mínimo los tres (3) últimos comprobantes de pago por la venta de bienes iguales o similares a los comisados.

b) En caso de bienes adquiridos en el extranjero, nacionalizados:

- Declaración única de aduanas o declaración simplificada según corresponda.

c) En caso de bienes de origen extranjero, no nacionalizados:

- Documentos correspondientes según las normas aduaneras.

d) En caso de bienes producidos por el infractor:

- Comprobantes de pago por la compra de cada uno de los insumos o materias primas utilizados en la elaboración o fabricación de los bienes comisados y presentar como mínimo tres (3) últimos comprobantes de pagos emitidos por la venta de bienes iguales o similares a los comisados (copia del adquiriente)

En el caso de que el infractor sea un productor agrícola deberá presentar adicionalmente los documentos que acrediten la propiedad o el derecho de posesión del predio agrícola.

- e) En caso de bienes sujetos al sistema de pago de obligaciones tributarias con el gobierno central:
- Adicionalmente a lo solicitado en el punto a), b) y d), se adjuntará la copia de la constancia de depósito del Banco de la Nación correspondiente a la SUNAT, mediante la cual se acredita el depósito efectuado.

Basauri (2013), señala que para acreditar la posesión o propiedad de los bienes, se da mediante las siguientes situaciones: cuando los bienes fueron adquiridos en el país, en este caso se debe presentar el comprobante de pago original; cuando los bienes se adquirieron en el extranjero y se internaron en el País, se presentará la declaración única de Aduanas; en caso de bienes de origen extranjero no nacionalizados, se presentará la documentación correspondiente, si se trata de bienes producidos por el infractor, exhibirá los documentos que le dan derecho de propiedad y si se trata de bienes sujetos de pago de obligaciones tributarias con el gobierno central, se adjuntará la copia de la constancia de depósito del Banco de la Nación correspondiente a la SUNAT, mediante el cual se acredita el depósito efectuado.

2.2.2.7. Proceso de Acreditación y Recuperación de los bienes comisados

El Artículo 10° del reglamento de la sanción de comiso de bienes, señala que el infractor deberá acreditar fehacientemente la propiedad o posesión de los bienes comisados dentro de los siguientes plazos:

- a) Tratándose de bienes no perecederos, en el plazo máximo de diez (10) días hábiles computados a partir del día siguiente de la fecha en que se levantó el Acta Probatoria.

- b) Tratándose de bienes perecederos en el plazo máximo de dos (2) días hábiles computados a partir del día siguiente de la fecha en que se levantó el Acta Probatoria.

Así mismo en el mencionado artículo, se señala que la acreditación de la propiedad o posesión de los bienes comisados, se efectuará ante la dependencia de la SUNAT correspondiente al lugar en que se realizó la intervención, de acuerdo a lo siguiente:

- a) El infractor deberá presentar un escrito que contenga lo siguiente:
1. Nombre, denominación o razón social del infractor y de corresponder, el nombre de su representante.
 2. Número de RUC o en su defecto, el número de documento de identidad que corresponda.
 3. Domicilio fiscal o domicilio procesal, de ser el caso. Tratándose del domicilio procesal, éste deberá encontrarse ubicado en el radio urbano que corresponda a la dependencia de SUNAT en que se realizó la intervención.
 4. El número del Acta Probatoria vinculada a la sanción de comiso.
 5. La explicación de las circunstancias en que adquirió la propiedad o posesión de los bienes.
 6. La firma del infractor y/o del representante legal y en caso de no saber firmar, la impresión de su huella digital.
- b) El infractor deberá exhibir el original del comprobante de pago y adjuntar una copia al escrito. Dicho comprobante de pago deberá cumplir con los requisitos y características señalados en el reglamento de comprobantes de pago.

Así mismo en el Artículo 184° del Código Tributario establece que:

- a) Tratándose de bienes no perecederos, el infractor tendrá:

Un plazo de diez (10) días hábiles para acreditar, ante la SUNAT, con el comprobante de pago que cumpla con los requisitos y características señaladas en la norma sobre la materia o, con documento privado de fecha cierta, documento

público u otro documento, que a juicio de la SUNAT, acredite fehacientemente su derecho de propiedad o posesión sobre los bienes comisados.

Luego de la acreditación antes mencionada y dentro del plazo de treinta (30) días hábiles, la SUNAT procederá a emitir la resolución de comiso correspondiente; en cuyo caso el infractor podrá recuperar los bienes, si en un plazo de quince (15) días hábiles de notificada la resolución de comiso, cumple con pagar, además de los gastos que originó la ejecución del comiso, una multa equivalente al quince por ciento (15%) del valor de los bienes, señalado en la resolución correspondiente. La multa no podrá exceder de seis (6) UIT.

Si dentro del plazo de quince (15) días hábiles, señalado en el presente inciso, no se paga la multa y los gastos vinculados al comiso, la SUNAT podrá rematar los bienes, destinarlos a entidades públicas o donarlos, aun cuando se hubiera interpuesto medio impugnatorio.

La SUNAT declarará los bienes en abandono, si el infractor no acredita su derecho de propiedad o posesión dentro del plazo de diez (10) días hábiles de levantada el Acta Probatoria.

b) Tratándose de bienes perecederos o que por su naturaleza no pudieran mantenerse en depósito, el infractor tendrá:

Un plazo de dos (2) días hábiles para acreditar ante SUNAT, con el comprobante de pago que cumpla con los requisitos y características señaladas en la norma sobre la materia o, con documento privado de fecha cierta, documento público u otro documento que a juicio de la SUNAT, acredite fehacientemente su derecho de propiedad o posesión sobre los bienes comisados.

Luego de la acreditación antes mencionada y dentro del plazo de quince (15) días hábiles, la SUNAT procederá a emitir la resolución de comiso correspondiente; en cuyo caso el infractor podrá recuperar los bienes si en el plazo de dos (2) días hábiles de notificada la resolución de comiso, cumple con pagar además de los gastos que originó la ejecución del comiso, una multa equivalente al quince por ciento (15%) del valor de los bienes señalado en la resolución correspondiente. La multa no podrá exceder de seis (6) UIT.

Si dentro del plazo antes señalado no se paga la multa y los gastos vinculados al comiso, la SUNAT podrá rematarlos, destinarlos a entidades públicas o donarlos; aún cuando se hubiera interpuesto medio impugnatorio.

La SUNAT declarará los bienes en abandono si el infractor no acredita su derecho de propiedad o posesión dentro del plazo de dos (2) días hábiles de levantada el Acta Probatoria.

Mediante Resolución de Superintendencia de la SUNAT, se podrá establecer los criterios para determinar las características que deben tener los bienes para considerarse como perecederos o no perecederos.

El propietario de los bienes comisados, que no es infractor, podrá acreditar ante la SUNAT en los plazos y condiciones mencionados en el tercer párrafo del presente artículo, la propiedad de los bienes.

Tratándose del propietario que no es infractor, la SUNAT procederá a emitir una resolución de devolución de bienes comisados en los mismos plazos establecidos en el tercer párrafo para la emisión de la resolución de comiso, pudiendo el propietario recuperar sus bienes si en un plazo de quince (15) días hábiles, tratándose de bienes no perecederos, o de dos (2) días hábiles, si son bienes perecederos o que por su naturaleza no pudieran mantenerse en depósito, cumple con pagar la multa para recuperar los mismos, así como los gastos que originó la ejecución del comiso. En este caso, la SUNAT no emitirá la resolución de comiso. Si dentro del plazo antes señalado no se paga la multa y los gastos vinculados al comiso, la SUNAT podrá rematarlos, destinarlos a entidades públicas o donarlos.

La SUNAT declarará los bienes en abandono si el propietario que no es infractor no acredita su derecho de propiedad o posesión dentro del plazo de diez (10) o de dos (2) días hábiles de levantada el Acta Probatoria.

Excepcionalmente, cuando la naturaleza de los bienes lo amerite o se requiera depósitos especiales para la conservación y almacenamiento de éstos que la SUNAT no posea o no disponga en el lugar donde se realiza la intervención, ésta podrá aplicar una multa, salvo que pueda realizarse el remate o donación inmediata de los bienes materia de comiso. Dicho remate o donación se realizará de acuerdo

al procedimiento que establezca la SUNAT, aun cuando se hubiera interpuesto medio impugnatorio.

En los casos que proceda el cobro de gastos, los pagos se imputarán en primer lugar a éstos y luego a la multa correspondiente.

Los bienes comisados que sean contrarios a la soberanía nacional, a la moral, a la salud pública, al medio ambiente, los no aptos para el uso o consumo, los adulterados, o cuya venta, circulación, uso o tenencia se encuentre prohibida de acuerdo a la normatividad nacional, serán destruidos por la SUNAT. En ningún caso, se reintegrará el valor de los bienes antes mencionados.

Si habiéndose procedido a rematar los bienes, no se realiza la venta en la tercera oportunidad, éstos deberán ser destinados a entidades públicas o donados.

En todos los casos en que se proceda a realizar la donación de bienes comisados, los beneficiarios deberán ser las instituciones sin fines de lucro de tipo asistencial, educacional o religioso oficialmente reconocidas, quienes deberán destinar los bienes a sus fines propios, no pudiendo transferirlos hasta dentro de un plazo de dos (2) años. En este caso, los ingresos de la transferencia también deberán ser destinados a los fines propios de la entidad o institución beneficiada.

Para efectos de los bienes declarados en abandono o aquellos que deban rematarse, donarse o destinarse a entidades públicas, se deberá considerar lo siguiente:

- a) Se entienden adjudicados al estado los bienes que se encuentren en dicha situación. A tal efecto, la SUNAT actúa en representación del estado.
- b) El producto del remate será destinado conforme lo señalen las normas presupuestales correspondientes.

También se entenderán adjudicados al estado los bienes que a pesar de haber sido acreditada su propiedad o posesión y haberse cumplido con el pago de la multa y los gastos vinculados al comiso no son recogidos por el infractor o propietario que no es infractor, en un plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente en que se cumplieron con todos los requisitos para su devolución.

Cuando el infractor hubiera interpuesto medio impugnatorio contra la resolución de comiso o abandono y ésta fuera revocada o declarada nula, se le devolverá al infractor, según corresponda:

- a) Los bienes comisados, si éstos se encuentran en los depósitos de la SUNAT o en los que ésta haya designado.
- b) El valor señalado en la resolución de comiso o de abandono actualizado con la TIM, desde el día siguiente de realizado el comiso hasta la fecha en que se ponga a disposición la devolución respectiva, de haberse realizado el remate, donación o destino de los bienes comisados.

En caso que los bienes hayan sido rematados, el tesoro público restituirá el monto transferido del producto del remate conforme a lo dispuesto en las normas presupuestarias vigentes y la SUNAT restituirá la diferencia entre el valor consignado en la resolución correspondiente y el producto del remate, así como la parte que se constituyó como sus ingresos propios. Para los casos de donación o destino de los bienes, la SUNAT devolverá el valor correspondiente con sus ingresos propios.

- c) El monto de la multa y/o los gastos que el infractor abonó para recuperar sus bienes, actualizado con la TIM, desde el día siguiente a la fecha de pago hasta la fecha en que se ponga a disposición la devolución respectiva.

Tratándose de la impugnación de una resolución de abandono originada en la presentación de documentación del propietario que no es infractor, que luego fuera revocada o declarada nula, se devolverá al propietario, según corresponda:

- a) Los bienes comisados, si éstos se encuentran en los depósitos de la SUNAT o en los que ésta haya designado.
- b) El valor consignado en Resolución de Abandono actualizado con la TIM, desde el día siguiente de realizado el comiso hasta la fecha en que se ponga a disposición la devolución respectiva, de haberse realizado el remate, donación o destino de los bienes comisados.

En caso que los bienes hayan sido rematados, el tesoro público restituirá el monto transferido del producto del remate conforme a lo dispuesto a las normas presupuestarias a dicha Institución y la SUNAT restituirá la diferencia entre el valor consignado en la resolución correspondiente y el producto del remate, así como la parte que se constituyó como sus ingresos propios. Para los casos de donación o destino de los bienes, la SUNAT devolverá el valor correspondiente con sus ingresos propios.

c) El monto de la multa y/o los gastos que el propietario que no es infractor abonó para recuperar sus bienes, actualizado con la TIM, desde el día siguiente a la fecha de pago hasta la fecha en que se ponga a disposición la devolución respectiva.

Al aplicarse la sanción de comiso, la SUNAT podrá requerir el auxilio de la fuerza pública, el cual será concedido de inmediato sin trámite previo, bajo sanción de destitución.

La SUNAT está facultada para trasladar a sus almacenes o a los establecimientos que ésta señale, los bienes comisados utilizando a tal efecto los vehículos en los cuales se transportan, para lo cual los infractores deberán brindar las facilidades del caso.

La SUNAT no es responsable por la pérdida o deterioro de los bienes comisados, cuando se produzca a consecuencia del desgaste natural, por caso fortuito, o fuerza mayor, entendiéndose dentro de este último, las acciones realizadas por el propio infractor.

2.2.2.8. Requisitos para recuperar bienes comisados

Basauri (2013), señala que para la recuperación de los bienes comisados se tiene que cumplir con los siguientes requisitos: Presentar escrito de la solicitud de recuperación de bienes comisados, acreditar fehacientemente la propiedad y posesión de los bienes, identificar los bienes comisados con el comprobante de pago y toda esta información debe estar presentada en original y fotocopia visada por el representante legal.

Además, señala Basauri que, para presentar el escrito de la solicitud, éste debe estar firmado por el representante legal o debe estar impresa la huella digital, si es que éste no sabe firmar. Sin embargo, si el escrito es presentado por un tercero, éste deberá presentar una carta poder con firma legalizada notarialmente o por Fedatario de la SUNAT.

2.2.2.9. Lugar de Presentación del Escrito Acreditando la Posesión de Bienes Comisados

Castillo (2013), afirma que se deberá presentar ante la dependencia de la SUNAT correspondiente al lugar en que se realizó la intervención

- En Lima: Mesa de Partes de la Sección Operativos Masivos
- A Nivel Nacional: Mesa de Partes de cualquier dependencia a nivel nacional de la SUNAT.

2.2.2.10. Resolución de Comiso

El Artículo 11 del reglamento de comiso de bienes, establece que tratándose de bienes no perecederos, la SUNAT emitirá la resolución de comiso dentro de los treinta (30) días hábiles de acreditada la propiedad o posesión de los bienes comisados. Así mismo en el caso de bienes perecederos, la SUNAT emitirá la resolución de comiso dentro de los quince (15) días hábiles de acreditada la posesión o propiedad de los bienes comisados.

En el mencionado artículo también se manifiesta que la resolución de comiso será emitida por la dependencia de la SUNAT que realizó la intervención, la citada resolución expresará:

- a) Fecha y lugar de emisión
- b) Intendencia u oficina zonal de la SUNAT que emite la resolución
- c) Número de Acta Probatoria
- d) Número de RUC del infractor o del Documento de Identidad que corresponda

- e) Nombre, denominación o razón social del infractor y, de corresponder, el nombre de su representante legal
- f) La infracción cometida y la fecha en que se cometió
- g) El valor de los bienes, salvo en el caso de remate inmediato o donación inmediata o aquellos casos en los cuales la emisión de la resolución de comiso se realice con posterioridad al remate o donación o destino de los bienes, en los cuales se consignará el producto del remate o el valor que figura en la Resolución de donación o destino.
- h) Los fundamentos y disposiciones que amparen el comiso
- i) Identificación o descripción y cantidad de los bienes comisados, la calificación de perecedero y no perecedero y el estado visual de conservación.
- j) El monto de la multa que deberá pagar el infractor para recuperar los bienes comisados, salvo que se hubiera efectuado el remate inmediato o la donación inmediata o aquellos casos en los cuales la emisión de la resolución de comiso se realice con posterioridad al remate o donación de los bienes.
- k) Los gastos originados por el comiso, especificándose el porcentaje diario por concepto de almacenaje

2.2.2.11. Multa para Recuperar los Bienes Comisados y de los Gastos Originados por el Comiso

En el Artículo 13 del reglamento de sanción de comiso, señala que tratándose de bienes no perecederos el infractor deberá pagar, dentro de los quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación de la resolución de comiso, una multa equivalente al quince por ciento (15%) del valor de los bienes consignados en dicha resolución

Así mismo, en el mencionado artículo se detalla que en el caso de los bienes perecederos, el infractor deberá pagar, dentro de los dos (2) días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación de la resolución de comiso, una multa equivalente al quince por ciento (15%) del valor de los bienes consignados en dicha resolución.

Basauri (2013), afirma que si el infractor decide recuperar los bienes comisados, deberá pagar una multa equivalente al quince por ciento (15%) del valor de los bienes consignado en la resolución, la cual no podrá exceder seis (6) UITs, en la cual dicha sanción está sujeta al régimen de gradualidad de sanciones normados por la Resolución de Superintendencia N° 063-2007/SUNAT.

La multa será la prevista en la nota 7 para las tablas I y II y en la Nota 8 para la Tabla III, del Código Tributario según corresponda.

Cabe precisar que la nota 7 de las tablas I y II de infracciones y sanciones dice lo siguiente: “la sanción de comiso se aplicará de acuerdo a lo establecido en el artículo 184 del Código Tributario. La multa que sustituye al comiso señalada en el octavo párrafo del artículo 184 del Código Tributario, será equivalente al 15% del valor de los bienes. Dicho valor será determinado por la SUNAT, en virtud de los documentos obtenidos en la intervención o en su defecto, proporcionados por el infractor el día de la intervención o dentro del plazo de diez (10) días hábiles de levantada el Acta Probatoria. La multa no podrá exceder de 6 UITs. En aquellos casos que no se determine el valor del bien se aplicará una multa equivalente a 6 UITs para el régimen general y de 2 UITs para el régimen especial”.

2.2.2.12. Retiro de los Bienes Comisados

En el Artículo 14 del reglamento de sanción de comiso, indica que para poder retirar los bienes comisados de los depósitos designados por la SUNAT, el infractor deberá cumplir lo siguiente:

- Pagar la multa y los gastos originados en la ejecución del comiso, desde la fecha de intervención hasta la fecha en que se retiran los bienes.
- Exhibir los originales y presentar copia simple de las boletas o constancias de pago de los gastos y de la multa antes mencionada.
- Acreditar su inscripción en los registros de la SUNAT, de acuerdo con las actividades que realiza.

- Señalar nuevo domicilio fiscal, en caso que se encuentre de condición de no habido, o solicite su alta en el RUC cuando la SUNAT le hubiera comunicado su situación de baja de dicho registro.
- Declarar los establecimientos anexos que no hubieran sido informados al momento de inscripción en el RUC.
- Acreditar que sus máquinas registradoras están declaradas ante la SUNAT.

2.2.2.13. Declaración de Abandono

En el Artículo 15 del Reglamento de Comiso de Bienes, sostiene que la SUNAT declarará en abandono los bienes comisados mediante la emisión de la resolución de abandono, cuando el infractor no hubiera acreditado su derecho de propiedad o posesión de los bienes comisados, la documentación presentada por el contribuyente no acreditará fehacientemente tal derecho.

Así mismo, en dicho artículo se considera que no se ha cumplido con acreditar la propiedad o posesión de los bienes, cuando los bienes no son de propiedad de quien solicita la devolución o que la posesión no corresponda al solicitante o que la operación no es real.

2.2.2.14. Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley 27444

El Artículo 230 de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley 27444, señala los principios de la potestad sancionadora administrativa:

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

1. Legalidad.- Sólo por norma con rango de ley, cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.

2. Debido procedimiento.- Las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido, respetando las garantías del debido proceso.

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción; así como que la determinación de la sanción considere criterios como la existencia o no de intencionalidad, el perjuicio causado, las circunstancias de la comisión de la infracción y la repetición en la comisión de infracción.

4. Tipicidad.- Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente, las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria.

5. Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

6. Concurso de Infracciones.- Cuando una misma conducta califique como más de una infracción, se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes.

7. Continuación de Infracciones.- Para imponer sanciones por infracciones en las que el administrado incurra en forma continua, se requiere que hayan transcurrido por lo menos treinta (30) días desde la fecha de la imposición de la última sanción y se acredite haber solicitado al administrado que demuestre haber cesado la infracción dentro de dicho plazo.

8. Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia de lo contrario.

10. Non bis in idem.- No se podrá imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento.

2.2.2.15. Infracción Tributaria.

En el Artículo 164 del Código Tributario señala, es infracción tributaria, toda acción u omisión que importe la violación de normas tributarias, siempre que se encuentre tipificada como tal en el presente Título o en otras leyes o Decretos Legislativos.

Así mismo, en el Artículo 166 del Código Tributario señala, que la Administración Tributaria tiene la facultad discrecional de determinar y sancionar administrativamente las infracciones tributarias. En virtud de la citada facultad discrecional, la Administración Tributaria también puede aplicar gradualmente las sanciones, en la forma y condiciones que ella establezca, mediante Resolución de Superintendencia o norma de rango similar. Para efecto de graduar las sanciones, la Administración Tributaria se encuentra facultada para fijar mediante Resolución de Superintendencia o norma de rango similar, los parámetros o criterios objetivos que correspondan, así como para determinar tramos menores al monto de la sanción establecida en las normas respectivas.

3. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y Nivel de Investigación

- Enfoque: El enfoque de la Investigación fue Cualitativo, porque se evaluó el desarrollo de los sucesos mediante la recolección de datos a través de la observación, entrevistas abiertas, revisión de documentos e interacciones con expertos, en donde obtuvimos su punto de vista con respecto a la investigación tratada, generando así una evaluación consolidada y análisis de cada Resolución de Intendencia.
- Tipo: El tipo de investigación fue Aplicada, puesto que se buscó ver en la práctica la aplicación de las Normas Constitucionales y Tributarias.
- Nivel: El nivel de la Investigación es Descriptiva, porque refiere situaciones, sucesos y procesos mediante el cual SUNAT determinó y emitió cada Resolución de Intendencia.

3.2. Diseño de Investigación

El Diseño de la Investigación es No Experimental – Transaccional, debido a que se evaluó cada Resolución de Intendencia en un periodo de tiempo determinado, pretendiendo así detallar el enfoque y determinación de SUNAT en cada Resolución de Intendencia, mostrando la relación entre las variables.

3.3. Población, muestra y muestreo

Población y Muestra: En el presente estudio de investigación se consideró Resoluciones de Intendencia como población y muestra, las cuales presentan similitud en su desarrollo y pronunciamiento por parte de SUNAT, es decir, fueron declaradas en abandono debido a no presentar la Constancia de Depósito de Detracciones, éstas fueron escogidas por tener las características similares y así poder hacer un análisis en cuanto se produce en este entorno. Dichas resoluciones fueron 03, referentes al comiso de bienes, tratados en el estudio contable Ángeles Asesores Tributarios SAC, durante el periodo 2013 y 2017.

Muestreo: Se consideró el tipo de muestreo No Probabilístico – por Conveniencia, por lo que la muestra se seleccionó en función de la accesibilidad y criterio personal, generando mayor enfoque para la investigación.

3.4. Criterios de Selección

Se consideró la Resolución de Intendencia N° 0740120023133, correspondiente a la Empresa COSISA PERU E.I.R.L., debido a que presentaba características para ser analizadas y evaluadas al tema tratado.

Así mismo, se pudo evaluar y analizar 02 Resoluciones de Intendencia; la Resolución de Intendencia N° 0740120014973 y la Resolución de Intendencia N° 0740120023059, éstas se tomaron como antecedentes a la Resolución de Intendencia de la empresa en estudio.

3.5. Operacionalización de Variables

Tabla 3: Operacionalización de Variables

VARIABLES	DIMENSIÓN	INDICADORES
DERECHO DE PROPIEDAD	Constitución Política del Perú de 1993	Artículo N° 02
		Artículo N° 70
	Código Civil – Decreto Legislativo N° 295	Artículo N° 923
PROCEDIMIENTO DE ACREDITACIÓN Y RECUPERACIÓN DE BIENES COMISADOS	Reglamento de la Sanción de Comiso de Bienes	Artículo N° 10
	Texto Único Ordenado del Código Tributario	Artículo N° 184

Fuente: Propia.

3.6. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

En la investigación, el método utilizado fue Teórico, a la misma vez se utilizó la Técnica de Observación, en la cual se usó como Instrumento el Fichaje Documental.

Así mismo se realizó la Opinión de expertos. (Ver anexo 01).

3.7. Procedimientos

Para poder desarrollar el tema de investigación, se prosiguió a emitir una solicitud de acceso de información al estudio contable Ángeles Asesores Tributarios SAC (ver anexo 02), con representante legal el Mg. CPC Carlos Alberto Ángeles Velásquez, el cual respondió positivamente a nuestra solicitud, facilitándonos el acceso a las Resoluciones de Intendencia declaradas en abandono. De dicha revisión de documentos, se determinó analizar el caso de la empresa COSISA PERÚ EIRL, por presentar características y elementos para el análisis con respecto al tema de investigación, así mismo se consideró evaluar 02 Resoluciones de Intendencia como antecedentes a la Resolución de la empresa en estudio.

Cabe indicar que durante la recopilación de datos en el estudio contable Ángeles Asesores Tributarios SAC, se encontró varias Resoluciones de Intendencia declaradas en abandono, sin embargo no se consideró todas debido a la particularidad y ajenidad al tema de investigación. En ese sentido para el análisis y evaluación se consideró 03 Resoluciones, siendo una el principal objeto de estudio, que es el caso de la empresa COSISA PERU EIRL y las otras dos se tomaron como antecedentes.

Por otro lado, se consideró realizar una opinión de expertos, los cuales fueron seleccionados por su trayectoria y conocimiento sobre el tema tributario, en donde dieron su punto de vista sobre el Derecho de Propiedad en el Procedimiento de Acreditación y Recuperación de Bienes Comisados, así mismo para poder obtener dicha opinión, se les solicitó a cada uno de ellos una cita, programando así la hora y el día en la que se llegaría a concretar, a la cual fuimos atendidos muy gentilmente.

3.8. Plan del Procedimiento y Análisis de Datos

Para poder desarrollar dicha investigación, se utilizó el Fichaje Documental, del modo en que se pudo recolectar toda la información, la cual permitió concretar y/o cumplir los objetivos planteados.

- Analizar el Derecho de Propiedad y el Procedimiento de Acreditación y Recuperación de bienes comisados de acuerdo a las bases legales existentes.
- Analizar Resoluciones de Intendencia de comiso de bienes declaradas en abandono del periodo 2013 y 2017.
- Analizar la Resolución de Intendencia de la empresa COSISA PERU EIRL

Permitiendo así determinar comparaciones e interpretaciones que se van a ocupar. Así mismo se realizó opinión de expertos a especialistas del tema con el fin de obtener su punto de vista y criterio.

3.9. Matriz de Consistencia

Tabla 4: Matriz de Consistencia.

Título	Problema	Objetivos	Metodología
<p>EL DERECHO DE PROPIEDAD EN EL PROCEDIMIENTO DE ACREDITACIÓN Y RECUPERACIÓN DE BIENES COMISADOS EN LA EMPRESA COSISA PERU EIRL 2017</p>	<p>¿Cuál es la relación existente del derecho de propiedad con el procedimiento de acreditación y recuperación de bienes comisados en la Empresa COSISA PERU EIRL 2017?</p>	<p>Objetivo General:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Determinar la relación existente del derecho de propiedad con el procedimiento de acreditación y recuperación de bienes comisados en la Empresa COSISA PERU EIRL 2017. <p>Objetivos específicos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Analizar el Derecho de Propiedad y Procedimiento de Acreditación y Recuperación de Bienes Comisados de acuerdo a las Bases Legales Existentes • Evaluar y Analizar las Resoluciones de Intendencia por Comiso de Bienes del Periodo 2013 y 2017. • Analizar la Resolución de Intendencia por Comiso de Bienes de la Empresa COSISA PERU EIRL 2017. 	<ul style="list-style-type: none"> • Enfoque: Cualitativo. • Tipo: Aplicada. • Nivel: Descriptiva. • Diseño de la Investigación: No Experimental – Transaccional. • Población =Muestra = 03 Resoluciones de Intendencia. • Técnica: Observación y Opinión de Expertos. • Instrumento: Fichaje Documental.

Fuente: Propia.

3.10. Consideración Éticas

Para la presente investigación se analizó Resoluciones de Intendencia, dicha información es confidencial que será utilizada solo para fines académicos.

4. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

4.1. Resultados

4.1.1. Análisis del Derecho de Propiedad y Procedimiento de Acreditación y Recuperación de Bienes Comisados de acuerdo a las Bases Legales Existentes

Derecho de Propiedad

La Constitución Política del Perú de 1993, señala en el numeral 16 del Artículo 2°, que toda persona tiene derecho a la propiedad y a la herencia, asimismo en el artículo 70°, nos indica que el derecho de propiedad es inviolable. El Estado lo garantiza. Se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de ley. A nadie puede privarse de su propiedad sino, exclusivamente, por causa de seguridad nacional o necesidad pública, declarada por ley y previo pago en efectivo de indemnización justipreciada que incluya compensación por el eventual perjuicio.

En el código civil en su artículo 923, menciona que la propiedad es el poder jurídico que permite usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien. Debe ejercerse en armonía con el interés social y dentro de los límites de la Ley.

Procedimiento de Acreditación y Recuperación de Bienes Comisados

El Artículo 10° del Reglamento de la Sanción de Comiso de Bienes, señala que el infractor deberá acreditar fehacientemente la propiedad ante la dependencia de la SUNAT correspondiente al lugar en que se realizó la intervención, dicha acreditación se realizará mediante un escrito que contenga:

1. Nombre, denominación o razón social del infractor y de corresponder, el nombre de su representante.
2. Número de RUC o en su defecto, el número de Documento de Identidad que corresponda.
3. Domicilio fiscal o domicilio procesal, de ser el caso. Tratándose del domicilio procesal, éste deberá encontrarse ubicado en el radio urbano que corresponda a la dependencia de SUNAT en que se realizó la intervención.
4. El número del Acta Probatoria vinculada a la sanción de comiso.

5. La explicación de las circunstancias en que adquirió la propiedad o posesión de los bienes.
6. La firma del infractor y/o del representante legal o en caso de no saber firmar, la impresión de su huella digital.

El contribuyente deberá exhibir el original del comprobante de pago y adjuntar una copia al escrito. Dicho comprobante de pago deberá cumplir con los requisitos y características señalados en el reglamento de comprobantes de pago. La propiedad o posesión de los bienes comisados se deberá acreditar dentro de los siguientes plazos:

- a) Tratándose de bienes no perecederos, en el plazo máximo de diez (10) días hábiles computados a partir del día siguiente de la fecha en que se levantó el Acta Probatoria.
- b) Tratándose de bienes perecederos en el plazo máximo de dos (2) días hábiles computados a partir del día siguiente de la fecha en que se levantó el Acta Probatoria.

Asimismo, el Numeral 5 del artículo 10° de dicho reglamento, menciona que, tratándose de bienes sujetos al Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias con el Gobierno Central, se adjuntará la copia de la constancia de depósito del Banco de la Nación correspondiente a la SUNAT, mediante la cual se acredita el depósito efectuado y de ser el caso, una copia de las boletas de pago de la multa que hubiera correspondido

Por otro lado, el artículo 184° del Código Tributario señala que:

- a) Tratándose de bienes no perecederos, el infractor tendrá un plazo de diez (10) días hábiles para acreditar, ante la SUNAT, con el comprobante de pago que cumpla con los requisitos y características señaladas en la norma sobre la materia o, con documento privado de fecha cierta, documento público u otro documento, que, a juicio de la SUNAT, acredite fehacientemente su derecho de propiedad o posesión sobre los bienes comisados.

Luego de la acreditación antes mencionada y dentro del plazo de treinta (30) días hábiles, la SUNAT procederá a emitir la Resolución de Comiso correspondiente; en cuyo caso el infractor podrá recuperar los bienes, si en un plazo de quince (15) días hábiles de notificada la Resolución de Comiso, cumple con pagar, además de los gastos que originó la ejecución del comiso, una multa equivalente al quince por ciento (15%) del valor de los bienes, señalado en la Resolución correspondiente. La multa no podrá exceder de seis (6) UIT.

Si dentro del plazo de quince (15) días hábiles, señalado en el presente inciso, no se paga la multa y los gastos vinculados al comiso, la SUNAT podrá rematar los bienes, destinarlos a entidades públicas o donarlos, aun cuando se hubiera interpuesto medio impugnatorio.

La SUNAT declarará los bienes en abandono, si el infractor no acredita su derecho de propiedad o posesión dentro del plazo de diez (10) días hábiles de levantada el Acta Probatoria.

b) Tratándose de bienes perecederos o que por su naturaleza no pudieran mantenerse en depósito, el infractor tendrá:

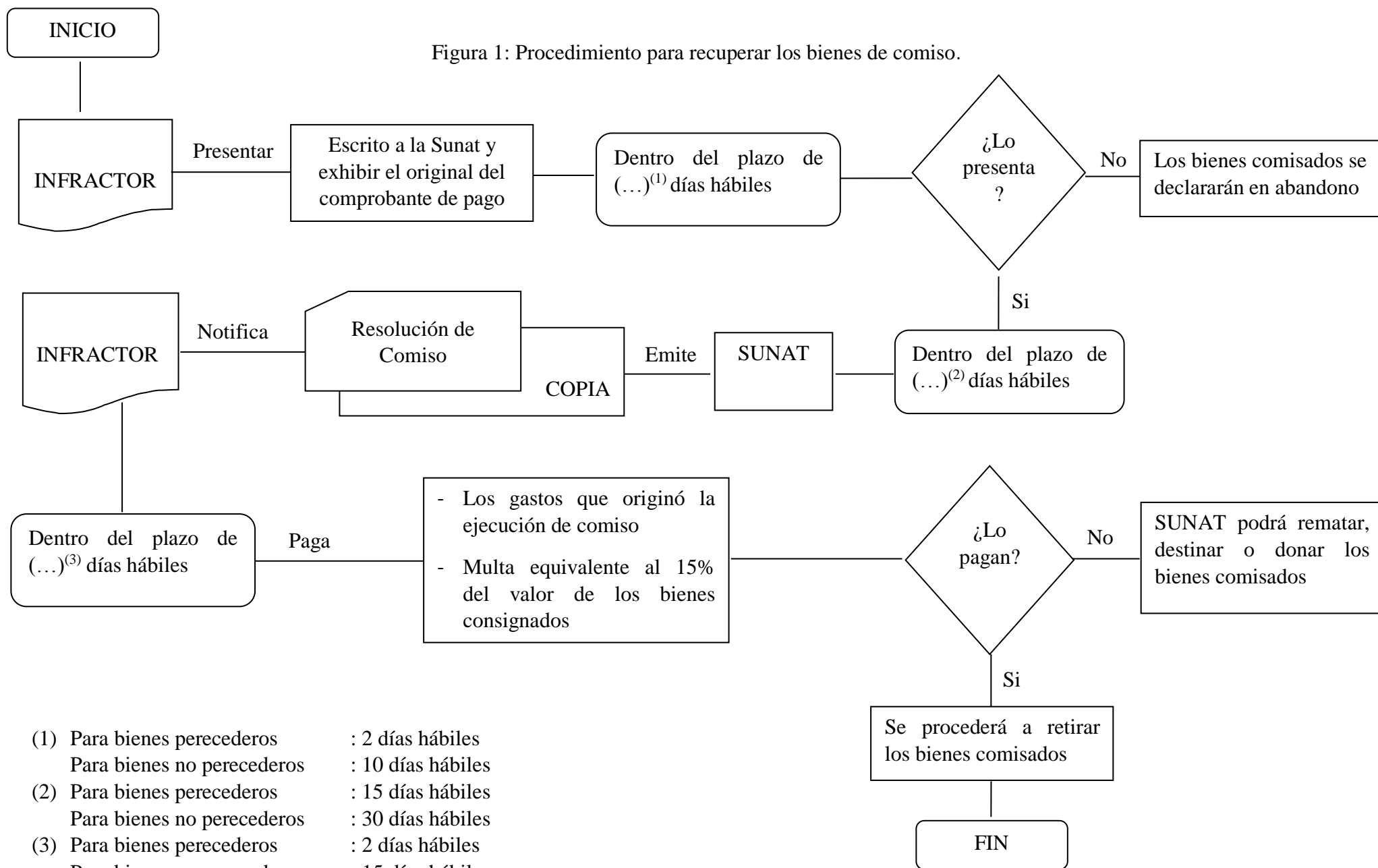
Un plazo de dos (2) días hábiles para acreditar ante SUNAT, con el comprobante de pago que cumpla con los requisitos y características señaladas en la norma sobre la materia o, con documento privado de fecha cierta, documento público u otro documento que a juicio de la SUNAT, acredite fehacientemente su derecho de propiedad o posesión sobre los bienes comisados.

Luego de la acreditación antes mencionada y dentro del plazo de quince (15) días hábiles, la SUNAT procederá a emitir la Resolución de Comiso correspondiente; en cuyo caso el infractor podrá recuperar los bienes si en el plazo de dos (2) días hábiles de notificada la Resolución de Comiso, cumple con pagar además de los gastos que originó la ejecución del comiso, una multa equivalente al quince por ciento (15%) del valor de los bienes señalado en la Resolución correspondiente. La multa no podrá exceder de seis (6) UIT.

Si dentro del plazo antes señalado no se paga la multa y los gastos vinculados al comiso, la SUNAT podrá rematarlos, destinarlos a entidades públicas o donarlos; aun cuando se hubiera interpuesto medio impugnatorio.

La SUNAT declarará los bienes en abandono si el infractor no acredita su derecho de propiedad o posesión dentro del plazo de dos (2) días hábiles de levantada el Acta Probatoria.

Figura 1: Procedimiento para recuperar los bienes de comiso.



4.1.2. Opinión de expertos

Rubén Saavedra Rodríguez, señala que el derecho de propiedad debe prevalecer ante las exigencias de acreditación, toda vez, que según el artículo 74° de la Constitución señala que el Estado al ejercer la potestad tributaria debe respetar los derechos fundamentales de la persona; del mismo modo Tadeo Caballero Ruiz, afirma que no se puede dejar sin efecto el derecho de propiedad, simplemente por la no presentación o carencia de un requisito formal exigido por una norma de rango inferior; debido a que el derecho de propiedad se refiere al poder jurídico que una persona natural o jurídica ostenta sobre un determinado bien y este se puede acreditar con el contrato, o con el comprobante de pago, según sea el caso, y no puede dejar de reconocerse este derecho por el incumplimiento en la presentación de un requisito formal. Además sostiene que en el numeral 10.5 del Reglamento de la Sanción de Comiso de bienes se menciona expresamente que mediante la constancia de detracciones se acredita el depósito efectuado, mas no este documento acredita la propiedad, por ello, siendo este un requisito formal, además exigido por una norma de rango inferior a lo establecido en el código civil, debe ser exigido en la recuperación mas no en la acreditación de la propiedad; y de ser el caso que el contribuyente no haya realizado la detracción correspondería multa por no haber efectuado el pago y no haber cumplido con lo establecido por el sistema de pago de obligaciones tributarias, y de esta manera debería subsanar el pago correspondiente y presentarlo a la SUNAT para poder continuar con el trámite de recuperación de bienes comisados.

Por su parte Rubén Saavedra Rodríguez, afirma que declarar en abandono una propiedad por no presentar la constancia de detracciones vulnera el derecho de propiedad, debido a que el no pago de las detracciones es una obligación de orden formal que solamente debe acarrear la aplicación de una sanción, mas no debe ser motivo de declaración de abandono y afectar el derecho constitucional protegido. Así mismo, la constancia de detracciones no es un documento indispensable para acreditar la propiedad, ya que las normas tributarias no lo consideran como documento que permita acreditar la propiedad, esto ha sido incorporado en el reglamento de sanción de comiso de bienes, incluso se vulnera el principio de jerarquía normativa, pues los reglamentos no pueden transgredir ni desnaturalizar la Ley.

4.1.3. Evaluación y Análisis de la Resolución de Intendencia declarada en abandono N° 0740120014973

Con fecha 14 de enero de 2013, la Administración Tributaria emite la Resolución de Intendencia N° 0740120014973, la misma que declara el abandono de los bienes comisados bajo el siguiente argumento:

“Sin embargo, de la verificación efectuada a los documentos anexos al expediente N° 000-TI0027-2012-695936-0 presentado para recuperar los bienes, se tiene que, el solicitante no ha cumplido con acreditar el depósito con la constancia de depósito correspondiente a los bienes comisados. Cabe agregar que, obra en el expediente la constancia de depósito 1812B2101093328 recabada al momento de la intervención, documento en el que el adquiriente y proveedor son contribuyentes distintos al solicitante, asimismo, en las guías de remisión remitente y transportista, así como en la citada constancia se indica que los bienes fueron retirados del molino del contribuyente PILADORA SAN MIGUEL SCRL.”

La Administración Tributaria cae en una serie de contradicciones debido a que, por un lado señala en la Resolución de Intendencia que, la recurrente no ha cumplido con acreditar con la constancia de depósito correspondiente a los bienes comisados y por otro lado señala que obra en expediente la constancia de depósito N° 1812B2101093328 recabada al momento de la intervención.

Como se puede apreciar la existencia de la constancia de depósito obra en el expediente y en el extremo de los casos que esta no corresponda a los bienes comisados, la administración tributaria no se ha pronunciado respecto a la validez de la misma.

Según la normativa que regula la propiedad, señala que en el artículo 184 del TUO del Código Tributario, dispone que:

“Levantada el Acta Probatoria en la que conste la infracción sancionada con el comiso:

a) Tratándose de bienes no perecederos, el infractor tendrá:

Un plazo de diez (10) días hábiles para acreditar ante la SUNAT, con el comprobante de pago de cumpla con los requisitos y características señaladas en la norma sobre la materia o, con documento privado de fecha cierta, documento público u otro documento, que a juicio de la SUNAT, acredite fehacientemente su derecho de propiedad o posesión sobre los bienes comisados.

Luego de la acreditación antes mencionada y dentro del plazo de treinta (30) días hábiles, la SUNAT procederá a emitir la Resolución de Comiso correspondiente; en cuyo caso el infractor podrá recuperar los bienes, si en un plazo de quince (15) días hábiles de notificada la Resolución de Comiso, cumple con pagar, además de los gastos que originó la ejecución de comiso, una multa equivalente al quince por ciento (15%) del valor de los bienes señalados en la resolución correspondiente. La multa no podrá exceder de seis (6) UIT”

Por su parte el numeral 10.2 del artículo 10° del Reglamento de la sanción de comiso de bienes señala que:

“la acreditación de la propiedad o posesión de los bienes comisados, se efectuará ante la dependencia de la SUNAT correspondiente al lugar en que se realizó la intervención, de acuerdo a lo siguiente:

a. El infractor deberá presentar un escrito que contenga lo siguiente:

1. Nombre, denominación o razón social del infractor y, de corresponder, el nombre de su representante legal.
2. Número de RUC o en su defecto, el número de Documento de Identidad que corresponda.
3. Domicilio fiscal o domicilio procesal, de ser el caso. Tratándose del domicilio procesal, éste deberá encontrarse ubicado en el radio urbano que corresponda a la dependencia de SUNAT en que se realizó la intervención.

4. El número de Acta Probatoria vinculada a la sanción de comiso.
 5. La explicación de las circunstancias en que adquirió la propiedad o posesión de los bienes, adjuntando para tal efecto la documentación señalada en el literal b), según sea el caso.
 6. La firma del infractor y/o del representante legal o, en caso de no saber firmar, la impresión de su huella dactilar.
- b. El infractor deberá exhibir el original del comprobante de pago y adjuntar una copia al escrito dicho documento deberá cumplir con los requisitos y características señalados en el Reglamento de comprobantes de pago.

De las normas glosadas se deduce que el precitado artículo 184° del TUO del Código Tributario ha definido en forma precisa los documentos probatorios que acreditan el derecho de propiedad o posesión, tales como: comprobantes de pago, documentos privados de fecha cierta, documentos públicos u otros documentos, que, a juicio de la SUNAT, acredite fehacientemente el derecho de propiedad o posesión sobre los bienes comisados.

Lo antes señalado nos permite inferir que la voluntad del legislador no ha sido incorporar como medio para acreditar la propiedad o posesión, a la constancia de depósito del Banco de la Nación y la boleta de pago de la multa que hubiera correspondido.

En efecto no podemos afirmar que el no haber pagado y presentado la constancia de detracción correspondiente (y la multa de ser el caso) dentro de los diez días hábiles de levantada el Acta Probatoria, conlleve a que el solicitante no sea el propietario o poseedor de los bienes comisados, pues ello lo único que acredita es el cumplimiento de una obligación impuesta para el traslado de bienes y recuperación de los bienes comisados.

Del mismo modo al analizar el artículo 10° del Reglamento de la Sanción de Comiso de bienes se evidencia que solamente el numeral 10.2 del citado artículo

regula la documentación que debe adjuntar el solicitante de los bienes comisados para acreditar su derecho de propiedad o posesión; si bien es cierto el numeral dispone que, tratándose de bienes sujetos al sistema de pago de obligaciones tributarias con el Gobierno Central, se adjuntará la copia de la constancia de depósito del Banco de la Nación correspondiente a la SUNAT, mediante la cual se acredita el depósito efectuado y de ser el caso, una copia de las boletas de pago de la multa que hubiera correspondido, ello no puede llevarnos a suponer que dichos documentos constituyen medios probatorios idóneos para demostrar fehacientemente el derecho de propiedad o posesión sobre los bienes comisados, se trata simplemente de una obligación que debe cumplir el solicitante previamente a la entrega de sus bienes y luego de haber acreditado la propiedad o posesión.

Ahora bien, en el supuesto negado que el numeral 10.5 del artículo 10° del Reglamento se interprete bajo el entendido que la constancia de depósito sea un documento que acredita el derecho de propiedad o posesión, dicha disposición sería abiertamente vulneratoria al principio de jerarquía normativa, regulado en el artículo 51° de la Constitución Política, en donde señala que “la Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente”, ya que se estaría excediendo lo dispuesto en el artículo 184° del TUO del Código Tributario.

4.1.4. Evaluación y Análisis de la Resolución de Intendencia declarada en abandono N° 0740120023059:

En el caso materia de análisis COMPAÑÍA SANTA JULIA S.A.C., presentó diversa documentación relacionada a la acreditación del derecho de propiedad como las facturas de compra de arroz cáscara, emitido por DISTRIBUCIONES LA BUENA COSECHA, así mismo el proveedor MOLINERA TROPICAL DEL NORTE SAC, emitió los comprobantes de pago presentados durante el procedimiento de acreditación por la venta de envases y la prestación del servicio de maquila o pilado de arroz y respecto de dicho servicio se efectuó el depósito de detracción del servicio y no así del depósito de detracción de los bienes que configuran el retiro de los bienes de las instalaciones del molino, por configurarse

la primera venta de arroz pilado. Es decir, aun cuando se acreditó la propiedad de los bienes no se es propietario con el hecho de haber presentado la constancia de depósito de detracción, ello se demuestra con los comprobantes de pago y/u otros que fehacientemente demuestren el derecho de propiedad.

El artículo 184 del código tributario, señala que la acreditación del derecho de propiedad debe sustentarse con el comprobante de pago u otro documento que fehacientemente acredite el derecho de propiedad.

Así mismo el artículo 10° del Reglamento del comiso de bienes aprobado por Resolución de Superintendencia N° 157-2004/SUNAT, señala: 10.5. Tratándose de bienes sujetos al Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias con el Gobierno Central, se adjuntará la copia de la constancia de depósito del Banco de la Nación correspondiente a la SUNAT, mediante la cual se acredita el depósito efectuado y de ser el caso, una copia de las boletas de pago de la multa que hubiera correspondido.

Que si bien existe una norma tributaria como el Reglamento del comiso de bienes, que exige la presentación de la constancia de depósito en el caso de bienes sujetos al SPOT, es una obligación adicional para la recuperación y no así para la acreditación del derecho de propiedad, puesto que la constancia de depósito de detracción de ninguna manera puede atribuir propiedad solo es una obligación adicional para el traslado, tal es así que cuando está no se lleva durante el traslado la constancia de depósito es pasible de sanción y en consecuencia de comiso de bienes, pues el derecho de propiedad sigue vigente en tanto se demuestre el mismo con los documentos probatorios y con los comprobantes de pago y/u otros documentos de fecha cierta que a juicio de la administración tributaria se demuestre la propiedad. Señalar que la no presentación de la constancia de depósito dentro del plazo de acreditación es un medio para declarar el abandono de los bienes comisados es una aberración puesto que aún queda latente el plazo para recuperar los bienes, pues el mismo artículo 184 del código tributario ha señalado que la condición para recuperar los bienes es el pago de la multa dentro del plazo de los 15 días hábiles, en caso de omisión estos pueden ser declarados en abandono. Es en este plazo que también puede exigirse la constancia de

depósito y de ser el caso la multa por el no pago oportuno de la detracción correspondiente, en caso de incumplimiento los bienes caerán en abandono por no haberse cumplido las condiciones para su retiro, toda vez que no se puede remitir bienes sin haberse pagado previamente el importe correspondiente a la detracción para la remisión de los bienes.

Resulta vulneratoria la declaración de abandono en un procedimiento donde no existe pronunciamiento de los medios de prueba presentados arguyendo como pretexto que no se cumplió con efectuar el pago de la detracción en la etapa de acreditación, si esta puede ser exigida aún en el plazo para recuperar con las penalidades correspondientes con intereses y multas.

4.1.5. Evaluación y Análisis de la Resolución de Intendencia N° 0740120023133 de la Empresa COSISA PERÚ E.I.R.L.

La Administración Tributaria, menciona que no basta con presentar los comprobantes de pago para acreditar la propiedad de los bienes comisados, toda vez que éstos constituyen un principio de prueba de las operaciones que se pretenden sustentar; por ello los contribuyentes deben mantener al menos un mínimo indispensable de elementos de prueba que acrediten que los comprobantes que presentan corresponden a operaciones reales.

De esto vemos que la empresa presentó los comprobantes de pago, los cuales acreditan el derecho de propiedad, estos comprobantes fueron presentados dentro del plazo previsto para acreditar la propiedad de los Bienes Comisados, sin embargo, no se presentó la constancia de depósito de detracción dentro de dicho plazo que establece el artículo 10° de la Resolución de Superintendencia N° 157-2004/SUNAT.

Al no presentar la constancia de depósito, esto no debe de ser condicionante para acreditar la propiedad, ya que la constancia de depósito no es documento que acredite el derecho de propiedad, puesto que constituye una obligación adicional al derecho de propiedad, al no haberse cumplido con la misma dentro del plazo

ello ocasionaría una conducta sancionable a través de una multa prevista en el artículo 12° del Decreto Legislativo N° 940.

Con respecto a la acreditación de la propiedad la norma señala que:

En el artículo 184 del TUO del código Tributario, donde señala que:

“Levantada el Acta Probatoria en la que conste la infracción sancionada con el comiso:

b) Tratándose de bienes no perecederos, el infractor tendrá:

Un plazo de diez (10) días hábiles para acreditar ante la SUNAT, con el comprobante de pago de cumpla con los requisitos y características señaladas en la norma sobre la materia o, con documento privado de fecha cierta, documento público u otro documento, que a juicio de la SUNAT, acredite fehacientemente su Derecho de Propiedad o posición sobre los bienes comisados.

Luego de la acreditación antes mencionada y dentro del plazo de treinta (30) días hábiles, la SUNAT procederá a emitir la Resolución de Comiso correspondiente; en cuyo caso el infractor podrá recuperar los bienes, si en un plazo de quince (15) días hábiles de notificada la Resolución de Comiso, cumple con pagar, además de los gastos que originó la ejecución de comiso, una multa equivalente al quince por ciento (15%) del valor de los bienes señalados en la resolución correspondiente. La multa no podrá exceder de seis (6) UIT”

Por otro lado, el numeral 10.2 del artículo 10° del Reglamento de la sanción de comiso de bienes, señala que la acreditación de la propiedad o posesión de los bienes comisados se efectuará ante la dependencia de la SUNAT correspondiente al lugar en que se realizó la intervención, de acuerdo a lo siguiente:

c) El infractor deberá presentar un escrito que contenga lo siguiente:

1. Nombre, denominación o razón social del infractor y, de corresponder, el nombre de su representante legal.

2. Número de RUC o en su defecto, el número de Documento de Identidad que corresponda.
 3. Domicilio fiscal o domicilio procesal, de ser el caso. Tratándose del domicilio procesal, éste deberá encontrarse ubicado en el radio urbano que corresponda a la dependencia de SUNAT en que se realizó la intervención.
 4. El número de Acta Probatoria vinculada a la sanción de comiso.
 5. La explicación de las circunstancias en que adquirió la propiedad o posesión de los bienes, adjuntando para tal efecto la documentación señalada en el literal b), según sea el caso.
 6. La firma del infractor y/o del representante legal o, en caso de no saber firmar, la impresión de su huella dactilar.
- d) El infractor deberá exhibir el original del comprobante de pago y adjuntar una copia al escrito, dicho documento deberá cumplir con los requisitos y características señalados en el Reglamento de comprobantes de pago.

De lo antes expuesto se deduce que el artículo 184° del TUO del Código Tributario ha definido en forma precisa los documentos probatorios que acreditan el derecho de propiedad o posesión, tales como: comprobantes de pago, documentos privados de fecha cierta, documentos públicos u otros documentos, que a juicio de la SUNAT, acredite fehacientemente el derecho de propiedad o posesión sobre los bienes comisados; infiriendo así que la voluntad del legislador no ha sido incorporar como medio para acreditar la propiedad o posesión a la constancia de depósito del Banco de la Nación y la boleta de pago de la multa que hubiera correspondido.

En ese sentido no podemos afirmar que el no haber pagado y presentado la constancia de detracción correspondiente (y la multa de ser el caso) dentro de los diez días hábiles de levantada el Acta Probatoria, conlleve a que el solicitante no sea el propietario o poseedor de los bienes comisados, pues ello lo único que

acredita es el cumplimiento de una obligación impuesta para el traslado de bienes y recuperación de los bienes comisados y no puede generar el desconocimiento del derecho de propiedad a través de una norma administrativa de rango infra-legal.

Del mismo modo al analizar el artículo 10° del Reglamento de la Sanción de comiso de bienes, se evidencia que solamente el numeral 10.2 del citado artículo regula la documentación que debe adjuntar el solicitante de los bienes comisados para acreditar su derecho de propiedad o posesión; si bien es cierto el numeral dispone que, tratándose de bienes sujetos al sistema de pago de obligaciones tributarias con el Gobierno Central, se adjuntará la copia de la constancia de depósito del Banco de la Nación correspondiente a la SUNAT, mediante la cual se acredita el depósito efectuado y de ser el caso, una copia de las boletas de pago de la multa que hubiera correspondido, ello no puede llevarnos a suponer que dichos documentos constituyen medios probatorios idóneos para demostrar fehacientemente el derecho de propiedad o posesión sobre los bienes comisados, se trata simplemente de una obligación que debe cumplir el solicitante previamente a la entrega de sus bienes y luego de haber acreditado la propiedad o posesión.

4.2. **Discusión:**

Nuestra Constitución Política del Perú (1993) en el artículo 2 numeral 16, señala que el derecho de propiedad es un derecho fundamental de la persona y es inviolable, garantizado por el estado, o salvo que sea de interés público en la cual existe una indemnización de por medio.

Soto (2005), señala que el derecho de propiedad es absoluto y que permite usar y disponer de una cosa.

El derecho de propiedad es inherente al titular, siempre y cuando éste sustente el derecho mediante un título que garantice la propiedad, en situaciones tributarias ésta puede quedar acreditada a través de una boleta o factura u otro documento de fecha cierta que permita invocar dicho derecho aun cuando haya sido comisado y frente a procedimiento que deban plantearse ante SUNAT.

El Reglamento de comprobante de pago aprobado por Resolución de Superintendencia N° 007-99/SUNAT, establece que el comprobante de pago es un documento que acredita la transferencia de bienes, la entrega en uso o la prestación de servicios. Es en esa línea de argumento que el artículo 184 del código Tributario, exige el sustento de la propiedad en principio con los comprobantes de pago, sin dejar de lado que pueden existir otros que para ello el legislador ha indicado expresamente: u otro documento privado o documento de fecha cierta que a juicio de la SUNAT, acredite fehacientemente el derecho de propiedad.

En el caso de la empresa COSISA PERÚ E.I.R.L., se vulnera este derecho al efectuar una aplicación indebida del Procedimiento de Acreditación de Bienes Comisados y descuidando lo que en definitiva debe ser la evaluación de los medios de prueba de propiedad presentados, es decir, el funcionario evaluador de SUNAT centra toda su atención al evaluar el derecho de propiedad arguyendo el incumplimiento de una obligación que no tiene incidencia en el derecho de propiedad, es decir, el cumplimiento e incumpliendo del depósito de la detracción en nada quita la calidad de propietario, puesto que ello se demuestra con los

comprobantes de pago u otros documento de fecha cierta conforme a las normas precitadas.

Si bien, El artículo 10° de Resolución de Superintendencia N° 157-2004/SUNAT – Reglamento de la sanción del comiso de bienes, señala que para la acreditación de la propiedad o posesión el infractor deberá presentar un escrito fundamentando las circunstancias en la que adquirió la propiedad, así como adjuntar el comprobante de pago que sustenta la adquisición del bien. En tal sentido COSISA PERÚ E.I.R.L. presentó los comprobantes de pago que sustenta la propiedad, pero a pesar de ello la SUNAT cuestiona dicha propiedad, debido a que el contribuyente **no presenta la constancia de detracción**, cabe indicar que la constancia de detracción no es un comprobante de pago, sino es un documento que permite determinar el cumplimiento de una obligación para el traslado de bienes en principio y luego que dicho depósito sirva para el pago de los tributos que se generen cuando haya nacido la obligación tributario y se haya configurado el hecho previsto en la ley, pero eso no es esencial en el derecho de propiedad eso es para la determinación del tributo.

El no haber cumplido con el depósito de detracción ocasiona una infracción tributaria y que se encuentra regulada en el artículo 12 del Decreto legislativo N° 940- Sistema de pago de obligaciones tributarias con el Gobierno Central. Infracción que deberá ser sancionada con el pago de una multa, así como lo señala la Resolución de Superintendencia N° 375-2013/SUNAT.

La aplicación indebida de las normas antes citadas que efectúa LA SUNAT, rompe el esquema de respeto a la jerarquía normativa regulada en la Norma III del título preliminar del Código Tributario, toda vez que aun cuando el Código Tributario (norma de mayor rango que el Reglamento de comiso de bienes), que en su artículo 184 regula los requisitos para la acreditación; una norma de menor jerarquía como es el Reglamento de la sanción de comiso de bienes aprobado por Resolución de Superintendencia N° 157-2004/SUNAT (artículo 10.5), haya establecido dicha obligación que no está relacionada a la acreditación, sin embargo SUNAT lo incluye como medio para la acreditación (aplicación

indebida) otorgando de esta manera un rango superior a una norma de menor jerarquía.

Es evidente que la regulación legal que establece el Procedimiento de la sanción del comiso de bienes es sistémica y responde a lo que efectivamente debe ser, sin embargo LA SUNAT, quiere asegurar una obligación asistiendo al camino más corto y abusivo, descuidando el debido procedimiento al no emitir pronunciamiento de los medios de prueba presentados.

5. Conclusiones

La SUNAT hace una aplicación equivocada de lo establecido en el artículo 10.5 de la Resolución de Superintendencia N° 157-2004/SUNAT – Reglamento de la sanción del comiso de bienes, toda vez que considera como medio para declarar el abandono de los bienes comisados el no haber efectuado el depósito de la detracción dentro del plazo de acreditación y desconoce el derecho de la propiedad de esta forma.

Que la SUNAT confunde los momentos de exigibilidad de la documentación que debe ofrecerse en el procedimiento de devolución de bienes comisados, debido a que una cosa es **acreditar** el derecho de propiedad y otra la de recuperar; pues en este último caso la condición para recuperar, en el caso de bienes sujetos al sistema de pago de obligaciones con el Gobierno Central, se adjuntará la constancia de depósito del Banco de la Nación, sin embargo ello no puede **entenderse que sea para acreditar sino para recuperar.**

La SUNAT, vulnera el debido procedimiento. Principio rector del procedimiento administrativo, al emitir un pronunciamiento centrando la atención en el incumplimiento de la constancia de depósito de detracción dentro del plazo de acreditación sin emitir pronunciamiento de los demás medios de prueba presentados, es decir no existe una evaluación y valoración de los medios que si acreditan el derecho de propiedad.

La constancia de depósito de detracción es un documento que solo acredita el cumplimiento de una obligación adicional o accesorio a una operación previamente efectuada y que su existencia o ausencia no hace menos propietario al titular del bien.

La constancia de depósito de detracción presentada fuera del plazo de la acreditación, pero antes de la emisión de la Resolución de Intendencia, no se considera por la SUNAT como medio para recuperar los bienes aun cuando esa es la finalidad que le configura su obligación en el Procedimiento de acreditación de bienes comisados.

Se vulnera el principio de jerarquía normativa y el derecho de propiedad en el Procedimiento de acreditación de bienes comisados

6. Recomendaciones

Que SUNAT aplique el numeral 10.5 del artículo 10° de la Resolución de Superintendencia N° 157-2004/SUNAT, sobre la obligación de adjuntar la constancia de depósito de detracción hasta el plazo para recuperar los bienes, debido que es lo correcto.

En la resolución de solicitudes de devolución de bienes comisados, se debe tener el cuidado de aplicar el debido procedimiento que implica el respeto al orden o jerarquía de normas tributarias.

La SUNAT debe evaluar todos los elementos probatorios y emitir pronunciamiento conforme al derecho de propiedad y de corresponder aplicar la sanción de multa por omisión de alguna obligación accesoria o complementaria.

Si la constancia de depósito de detracción es efectuada fuera del plazo de la acreditación, pero antes de la emisión de la Resolución de Intendencia, debe ser evaluada por corresponder como una condición para la recuperación de los bienes comisados.

La SUNAT, no puede aplicar una interpretación errada de lo expresado en el artículo 184 del Código Tributario que dice: “ **Luego de la acreditación** antes mencionada y dentro del plazo de treinta (30) días hábiles, La SUNAT procederá a emitir la Resolución de Comiso correspondiente; en cuyo caso el infractor podrá **recuperar los bienes**, si en un plazo de quince (15) días hábiles (...)”, considerar que los términos acreditar y recuperar están en la misma calificación, es otorgarle un valor probatorio de derecho de propiedad a la documentación complementaria que no tiene la calidad de título de propiedad, como ocurre en las constancias de depósito.

La SUNAT, si bien debe aplicar lo establecido en el Reglamento de la sanción del comiso de bienes, éste tiene que ser aplicado en armonía con lo establecido en el artículo 184 del Código Tributario a efectos de evitar los conflictos de normas.

En el caso de la acreditación de bienes comisados con documentos distintos a los comprobantes de pago, debe analizarse y ponderarse sobre la base de la satisfacción fehaciente del derecho de propiedad y no excusarse en la sola presentación del comprobante de pago, ello porque existen operaciones en las cuales no es exigible la emisión de comprobante de pago.

7. Lista de Referencias

- Basauri. R. (2013). Procedimientos Tributarios ¿Cómo recuperar bienes comisados? Sección Tributaria Asesor Empresarial.
- Bejar. Q. (2013). Derecho Constitucional del Perú. Segunda Parte. Cusco. Copyrighted material.
- Castillo. C. (2013). Aplicación de Sanciones de Comiso, Internamiento y Cierre, y su Régimen de Gradualidad. Lima. Gaceta Jurídica
- Código civil. Decreto Legislativo N° 295.
- Collins, C. y Sabaj, J. (2008). Derecho de Propiedad, limitaciones y Expropiación. Universidad de Chile. Santiago de Chile.
- Constitución Política del Perú de 1993.
- Decreto Supremo N° 155-2004-EF. Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias con el Gobierno Central.
- Effio. P. (2013). Sistema de Deduciones. Lima. Entrelíneas S.R.Ltda.
- Gonzales. B. (2005). Derechos Reales. Lima. Jurista Editores E.I.R.L.
- Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley 27444
- Martínez et al (2015). La Extinción del Derecho de dominio en Colombia. Oficina de Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. Bogota.
- Ortiz. S. (2010). El Derecho de Propiedad y Posesión Informal. Lima. Dirección Académica de Responsabilidad Social de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Pejerrey V. y Taboada J. (2010). El Comiso de Bienes por la Administración Tributaria y sus consecuencias en la Rentabilidad en las Empresas Molineras de la Provincia de Ferreñafe. Universidad Señor de Sipán. Chiclayo.
- Queypo, A. (2014). Imprescriptibilidad de los Bienes Inmuebles de dominio Privado Estatal según el artículo 2 de la Ley 29618 frente a la vulneración del artículo 73 de la constitución de 1993. Universidad Privada Antenor Orrego. Trujillo.
- Ramírez. C. (2003). Tratado de Derechos Reales. Lima. Editorial Rodhas.
- Reglamento de Comprobantes de Pago. Resolución de Superintendencia N° 007-99/SUNAT.
- Resolución de Superintendencia N° 157-2004/SUNAT. Reglamento de la Sanción de Comiso de Bienes.
- Resolución de Superintendencia N° 183-2004/SUNAT. Normas para la Aplicación del Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias con el Gobierno Central.
- Soto. C. (2005). Prontuario de Introducción al Estado del Derecho y Nociones del Derecho Civil. Cuarta Edición. México. Limusa Noriega Editores.

Texto Único Ordenado del Código Tributario. Artículo 184°.

Villegas Fundino Grace (2017). La Insuficiencia de Garantías en el Ordenamiento Jurídico Peruano para hacer frente a supuestos de expropiación Indirecta. Pontificia Universidad Católica del Perú.

8. ANEXOS

Anexo N° 01

UNIVERSIDAD CATÓLICA SANTO TORIBIO DE MOGROVEJO
ESCUELA DE CONTABILIDAD
OPINIÓN DE EXPERTO

Identificación del Experto:

Nombre y Apellido.....
Lugar de Trabajo.....
Título de Pregrado.....
Lugar de Pregrado.....
Año..... Trabajos Publicados.....
.....

Objetivo:

La siguiente Ficha de Expertos, está elaborada con la finalidad de obtener información relacionada con el “Derecho de Propiedad en el Procedimiento de Acreditación y Recuperación de Bienes Comisados en la Empresa COSISA PERÚ EIRL 2017”.

Preguntas:

1. En líneas generales, considera Usted ¿Que el Derecho de Propiedad como Derecho Constitucional debe prevalecer ante los requisitos de Acreditación y Recuperación de bienes comisados estipulados por la Normativa Tributaria?
¿Por qué?

.....
.....
.....
.....
.....

2. En su opinión. ¿Declarar en abandono una propiedad por no presentar documentos complementarios ajenos al comprobante de pago, como la constancia de depósito de detracciones, en el Procedimiento de Acreditación y Recuperación de bienes comisados vulnera el derecho de propiedad del contribuyente?

a. SI.

b. NO.

¿Por qué?

.....
.....
.....
.....

3. ¿Considera usted que la Constancia de Depósito es un documento indispensable para acreditar la propiedad de un bien?

- a) SI
- b) No

¿Por qué?

.....
.....
.....
.....

4. En qué momento la SUNAT deberá solicitar la Constancia de Depósito como documento exigible.

- a) Para la acreditación de los bienes comisados.
- b) Para la recuperación de los bienes comisados

Justifique.....
.....
.....
.....

5. En su opinión. En el caso que el infractor no presente la Constancia de Depósito cuando es exigible. A la SUNAT le corresponderá:

- a. Multar al Contribuyente.
- b. Devolver los Bienes comisados.
- c. Declarar en Abandono.

Justifique.....
.....
.....
.....

Constancia de Juicio de Expertos.

Yo, _____, especializado en _____, certifico que realicé el juicio de experto al instrumento diseñado por los estudiantes pregrado Lloisy Lorena Quispe

Flores y Edwin Manuel Monsalve Dávila en la investigación: “Derecho de Propiedad en el Procedimiento de Acreditación y Recuperación de Bienes Comisados en la Empresa COSISA PERÚ EIRL 2017”.

Anexo 02

Chiclayo, 16 de Febrero del 2018

Señor : Mg. CPC. Carlos Alberto Ángeles Velásquez.
Gerente General
Ángeles Asesores Tributarios S.A.C.

Asunto : Requiero acceso de información.

Tengo el agrado de dirigirme a Usted, para saludarle cordialmente y solicitarle acceso a la información, concerniente a Resoluciones de Intendencia de Comiso de Bienes declarados en abandono, tratados en su representada. Esto con el fin de desarrollar nuestra tesis de investigación que lleva por título tentativo "EL DERECHO DE PROPIEDAD EN EL PROCEDIMIENTO DE ACREDITACIÓN Y RECUPERACIÓN DE BIENES COMISADOS"


Mucho estimaré disponer se proceda a la atención de nuestra solicitud

Agradeciendo la gentileza de su atención, quedo a la espera de su respuesta.

Atentamente,



Edwin Manuel Monsalve Dávila



Lloisy Lorena Quispe Florez

ANGELES ASESORES TRIBUTARIOS S.A.C.

Carlos Alberto Angeles Velásquez
GERENTE GENERAL

UNIVERSIDAD CATÓLICA SANTO TORIBIO DE MOGROVEJO
ESCUELA DE CONTABILIDAD

OPINIÓN DE EXPERTO

Identificación del Experto:

Nombre y Apellido: Tadeo Caballero Ruiz.

Lugar de Trabajo: Estudio Caballero: Socio – Líder Área de Impuestos

Título de Pregrado: Contador Público.

Lugar de Pregrado: USAT / Año: 2003.

Trabajos Publicados:

Artículo: Libre Desafiliación al Sistema Privado de Pensiones (03/2006)

Dossier: Los Beneficios Tributarios (05/2006)

Artículo: Qué pasará con las aportaciones al FONAVI (11/2007)

Artículo: El TLC oportunidad para los profesionales contadores (11/2007)

Investigación: Incidencia en la recaudación del beneficio de Reintegro Tributario en la Amazonía Peruana.

Artículo: Perspectivas de la Tributación en el Perú: A propósito de las medidas tributarias (08/2007)

Créditos del Impuesto a la renta pagados en el extranjero: X Jornadas Nacionales de Tributación IFA 2010 (Cuadernos Tributarios N° 31- IFA Perú)

Objetivo:

La siguiente ficha de Expertos, está elaborada con la finalidad de obtener información relacionada con el "Derecho de Propiedad en el Procedimiento de Acreditación y Recuperación de Bienes Comisados en la Empresa COSISA PERÚ EIRL 2017".

Preguntas:

1. En líneas generales, considera Usted ¿que el Derecho de Propiedad como Derecho Constitucional debe prevalecer ante los requisitos de acreditación y Recuperación de bienes comisados estipulados por la normativa tributaria? ¿Por qué?

El **derecho de propiedad** privada se refiere al poder jurídico que una persona o empresa posee sobre un bien o cosa y de la cual puede disponer y utilizar según sus necesidades, por ende este no puede ser dejado sin efecto, simplemente por la no presentación o carencia de un requisito formal, exigido por una norma de rango inferior.

2. En su opinión. ¿Declarar en abandono una propiedad por no presentar documentos complementarios ajenos al comprobante de pago, como la constancia de depósito de detracciones, en el procedimiento de acreditación y recuperación de bienes comisados vulnera el derecho de propiedad del contribuyente?

- a. SI.
b. NO.

¿Por qué?

Sí, porque como hemos manifestado anteriormente el derecho de propiedad se refiere al poder jurídico que una persona natural o jurídica ostenta sobre un determinado bien y este puede acreditar con el contrato, o con el comprobante de pago, según sea el caso; el mismo que de por sí, surte efecto en el momento de la transacción. Por ende, no puede dejar de reconocerse este derecho por el incumplimiento en la presentación de un requisito formal.

3. ¿Considera usted que la Constancia de Depósito es un documento indispensable para acreditar la propiedad de un bien?

- a) SI
b) No

¿Por qué?

Según lo establecido en el reglamento de la sanción de comiso de bienes prevista en el artículo 184° del código tributario, en el cual se establecen disposiciones aplicables a los bienes incautados a que se refiere el numeral 7 del artículo 62° del código tributario, mediante la Resolución de superintendencia n° 157-2004/sunat publicada el 27 de junio de 2004 en el numeral 10.5, dice:

10.5. Tratándose de bienes sujetos al Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias con el Gobierno Central, se adjuntará la copia de la constancia de depósito del Banco de la Nación correspondiente a la SUNAT mediante la cual se acredita el depósito efectuado y de ser el caso, una copia de las boletas de pago de la multa que hubiera correspondido.

Nótese que se menciona expresamente que mediante esta se acredita el depósito efectuado, en ningún momento se establece que mediante este documento se acredita la propiedad, por ello, siendo este un requisito formal, además exigido por una norma de rango inferior a lo establecido en el código civil, considero que es un documento exigible para realizar el trámite, mas no para perder el derecho a la propiedad del bien.

4. En qué momento la SUNAT deberá solicitar la Constancia de Depósito como documento exigible.
 - a) Para la acreditación de los bienes comisados.
 - b) Para la recuperación de los bienes comisados

Justifique,

tal cual se ha expresado en la interrogante anterior la constancia de depósito es un documento exigible para la recuperación de los bienes comisados.

5. En su opinión. En el caso que el infractor no presente la Constancia de Depósito cuando es exigible. A la SUNAT le corresponderá:
 - a. Multar al Contribuyente.
 - b. Devolver los Bienes comisados.
 - c. Declarar en Abandono.

Justifique,

Correspondería multa por no haber efectuado el pago y no haber cumplido con lo establecido por el sistema de pago de obligaciones tributarias (SPOT), debería subsanar el pago correspondiente y presentarlo a Sunat para poder continuar con el trámite de recuperación de bienes comisados.

Constancia de Juicio de Expertos.

Yo, Tadeo Germán Caballero Ruiz, especializado en Materia Tributaria, certifico que realicé el juicio de experto al instrumento diseñado por los estudiantes de pregrado Lloisy Lorena Quispe Flores y Edwin Manuel Monsalve Dávila en la investigación: "Derecho de Propiedad en el Procedimiento de Acreditación y Recuperación de Bienes Comisados en la Empresa COSISA PERÚ EIRL 2017".


C. TADEO CABALLERO RUIZ
MAT. N° 04 - 2438

Anexo 04

UNIVERSIDAD CATÓLICA SANTO TORIBIO DE MOGROVEJO ESCUELA DE CONTABILIDAD OPINIÓN DE EXPERTO

Identificación del Experto:

Nombre y Apellido: RUBÉN SAAVEDRA RODRÍGUEZ

Lugar de Trabajo: Universidad Nacional de Trujillo

Título de Pregrado: Contador Público

Lugar de Pregrado: Trujillo

Año: Trabajos Publicados.....

.....

Objetivo:

La siguiente ficha de Expertos, está elaborada con la finalidad de obtener información relacionada con el “Derecho de Propiedad en el Procedimiento de Acreditación y Recuperación de Bienes Comisados en la Empresa COSISA PERÚ EIRL 2017”.

Preguntas:

1. En líneas generales, considera Usted ¿que el Derecho de Propiedad como Derecho Constitucional debe prevalecer ante los requisitos de acreditación y Recuperación de bienes comisados estipulados por la normativa tributaria? ¿Por qué?

El derecho de propiedad debe prevalecer ante las exigencias de acreditación de propiedad, toda vez, que según el artículo 74º del a Constitución el Estado al ejercer la potestad tributaria debe respetar los derechos fundamentales de las personas.

2. En su opinión. ¿Declarar en abandono una propiedad por no presentar documentos complementarios ajenos al comprobante de pago, como la constancia de depósito de detracciones, en el procedimiento de acreditación y recuperación de bienes comisados vulnera el derecho de propiedad del contribuyente?

c. SI.

d. NO.

¿Por qué?

Si vulnera el derecho de propiedad debido a que el no pago de las detracciones es una obligación de orden formal que solamente debe acarrear la aplicación de una sanción, mas no debe ser motivo de

declaración de abandono y afectar el derecho constitucionalmente protegido. En todo caso puede exigirse al momento del retiro de los bienes comisado, y no exigirse su pago en el plazo que se tiene para acreditar propiedad.

3. ¿Considera usted que la Constancia de Depósito es un documento indispensable para acreditar la propiedad de un bien?

- c) SI
- d) No

¿Por qué?

No es un documento indispensable para acreditar propiedad, pues con éste solamente se cumple con una obligación de orden formal, y no tiene otro fundamento su exigencia. Las normas tributarias no lo consideran como documento que permita acreditar propiedad, esto ha sido incorporado en el reglamento de sanción de comiso de bienes, incluso se vulnera el principio de jerarquía normativa, pues los reglamentos no pueden transgredir ni desnaturalizar la ley.

4. En qué momento la SUNAT deberá solicitar la Constancia de Depósito como documento exigible.

- c) Para la acreditación de los bienes comisados.
- d) Para la recuperación de los bienes comisados

Solo debería exigirse al retirar los bienes comisados, pues no es un documento con el que se acredite la propiedad.

5. En su opinión. En el caso que el infractor no presente la Constancia de Depósito cuando es exigible. A la SUNAT le corresponderá:

- d. Multar al Contribuyente.
- e. Devolver los Bienes comisados.
- f. Declarar en Abandono.

Solamente se debería multa al contribuyente al haberse incumplido con una obligación formal.

Constancia de Juicio de Expertos.

Yo, RUBÉN SAAVEDA RODRIGUEZ_, especializado en TRIBUTACIÓN_, certifico que realicé el juicio de experto al instrumento diseñado por los estudiantes pregrado Lloisy Lorena Quispe Flores y Edwin Manuel Monsalve Dávila en la investigación: "Derecho de Propiedad en el Procedimiento de Acreditación y Recuperación de Bienes Comisados en la Empresa COSISA PERÚ EIRL 2017".

Anexo 05**RESOLUCIÓN DE INTENDENCIA N° 0740120014973****CHICLAYO, 14 de Enero de 2013**

Vista el Acta Probatoria N° 070060001738003 de fecha 22 de Noviembre de 2012 levantada por incurrir en la infracción tipificada en el artículo 174° numeral 8 del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF y Normas Modificatorias.

CONSIDERANDO:

Que, la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, mediante intervención de Fedatario Fiscalizador nombrado de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 08-2003-EF y normas modificatorias, verificó que el día 22 de noviembre del 2012, el vehículo de placas de rodaje B9T-829 y A0D-979 conducido por JULCA GUTIERREZ ESNESTOR identificado con L.C. N° L26650617, se remitían bienes y al momento de la intervención el sujeto intervenido exhibió y presentó el documento denominado Guía de Remisión Remitente N° 002-000246 emitida por el contribuyente NEGOCIOS GENERALES FECIE S.R.L. con RUC N° 20549185186, documento mediante el señala como motivo de traslado emisor itinerante de comprobantes de pago y por lo cual no exhibió los comprobantes de pago en blanco que se utilizarán en la realización de las ventas, incumpliendo así con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 17° del Reglamento de Comprobantes de Pago, por lo que cometió la infracción tipificada en el numeral 8 del artículo 174° del código tributario, tal como consta en el Acta Probatoria N° 070060001738003.

Que, en virtud a lo señalado en las tablas de Infracciones y Sanciones del Texto Único Ordena del Código Tributario, concordado con el Reglamento del Régimen de Gradualidad aprobado mediante la Resolución de Superintendencia N° 063-2007/SUNAT aplicara la sanción de comiso al infractor por remitir bienes sin la documentación prevista en las normas para sustentar la remisión.

Que, el artículo 184° del Código Tributario y el artículo 10° del Reglamento de la Sanción de Comiso de Bienes, aprobado por Resolución de Superintendencia N° 157-2004/SUNAT y normas modificatorias (en adelante Reglamento de la Sanción de Comiso de Bienes), establecen que tratándose de bienes no perecederos, el infractor o el propietario no infractor

tendrá un plazo máximo de 10 días hábiles para acreditar ante SUNAT, con el comprobante de pago que cumpla con los requisitos y características señaladas en la norma sobre la materia o, con documento que a juicio de la SUNAT, acredite fehacientemente su derecho de propiedad o posesión sobre los bienes comisados, computados a partir del día siguiente de levantada el Acta Probatoria N° 070060001738003.

Que, en fecha 06 de diciembre del 2012, el Contribuyente INVERSIONES SERVIMARK S.A.C. identificado con RUC N° 20549021825, presentó el expediente N° 000-TI0027-2012-695936-0, mediante el cual solicita la devolución de los bienes comisados mediante Acta Probatoria N° 070060001738003, adjuntando para ello los documentos denominados Factura N° 001-000393, N° 001-000395, N° 001-396 Y N° 001-000397 de fechas 19 y 21 de Noviembre del 2012; documentos con los que pretende sustentar la propiedad de los bienes comisados.

Antes de evaluar la documentación presentada, se debe analizar el aspecto normativo:

La Resolución de Superintendencia N° 157-2004/SUNAT que aprobó el Reglamento de la Sanción de Comiso, en el numeral 10.5 del artículo 10° señala que *“Tratándose de bienes sujetos al Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias con el Gobierno Central, se adjuntará la copia de la constancia de depósito del Banco de la Nación correspondiente a la SUNAT mediante la cual acredita el depósito efectuado...”*

El Decreto Legislativo N° 940 referente al Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias con el Gobierno Central (SPOT), en el numeral 12.3 del artículo 12° señala que para recuperar los bienes comisados por el incumplimiento de lo dispuesto en dicha norma, adicionalmente a los requisitos establecidos en el artículo 184° del TUO del Código Tributario, se deberá acreditar el depósito correspondiente al SPOT.

La Resolución de Superintendencia N° 266-2004/SUNAT que aprobó diversas disposiciones aplicables a los sujetos del IVAP, en su artículo 17° señala que *“Para efecto de la recuperación de los bienes comisados a que se refiere el numeral 12.3 del artículo 12° de la Ley, el depósito deberá acreditarse con la constancia de depósito respectiva, dentro de los plazos previstos en los incisos a) y b) del primer párrafo del artículo 184° del Código Tributario...”*

De la revisión del expediente tenemos que, a efecto de acreditar el derecho de propiedad de los bienes comisados consistentes en un total de 632 sacos de arroz pilado detallados en el anexo del Acta Probatoria N° 070060001738003, resultaba necesario presentar dentro del plazo establecido en el artículo 184° del TUO del condigo tributario la constancia de depósito correspondiente al SPOT.

Que, en ese sentido, correspondía que el infractor presente la referida constancia de depósito del SPOT dentro del plazo de diez (10) días hábiles computados a partir del día siguiente de la fecha en que se culminó el Acta Probatoria N° 070060001738003 (22 de Noviembre de 2012); así, el plazo para realizar el trámite de acreditación de la propiedad o posesión comenzó a computarse a partir del 23 del mismo mes y año, por lo que el término para presentar válidamente dicho documento venció indefectiblemente el 10 de diciembre de 2012 (incluido el término de la distancia), constituyendo dicho término un plazo de caducidad.

Sin embargo, de la verificación efectuada a los documentos anexos al expediente N° 000-TI0027-2012-695936-0 presentado para recuperar los bienes, se tiene que el solicitante no ha cumplido con acreditar el depósito con la Constancia de Depósito correspondiente a los bienes comisados. Cabe agregar que, obra en el expediente la Constancia de Depósito 1812B2101093328 recabada al momento de la intervención, documento en el que el adquirente y proveedor son contribuyentes distintos al solicitante, asimismo, en las guías de remisión remitente y transportista, así como en la citada constancia se indica que los bienes fueron retirados del molino del contribuyente PILADORA SAN MIGUEL SCRL.

Por lo que en aplicación de lo dispuesto en el numeral 15.1 del artículo 15° del Reglamento de la Sanción de Comiso corresponde declarar el abandono de estos bienes.

De conformidad con el inciso j) del numeral 15.3 del artículo 15° del Reglamento de la Sanción de Comiso aprobado por Resolución d Superintendencia N° 157-2004/SUNAT, fija la valuación de parte de los bienes comisados y detallados en el Acta Probatoria N° 070060001738003 en S/. 53,156.00 (CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS CON 00/100 NUEVOS SOLES).

Con arreglo a lo dispuesto en la Ley General de la SUNAT, Decreto Legislativo N° 501; el Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT, Decreto Supremo N°115-2002-PCM, y la Resolución de Superintendencia N° 190-202/SUNAT.

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Declarar en Abandono los bienes comisados mediante Acta Probatoria N° 070060001738003, detallados a continuación:

Ítem	Descripción	Cantidad	Unidades	Tipo de Bien	Estado de Conservación
1	Arroz pilado superior envasado en sacos de polipropileno transparentes. Cada saco cuenta con un peso de 48.90 Kg. Sacos con logo "Superior Nir Arroz Tecapa Producto para Exportación"	200	Sacos	No Perecedero	Los bienes se encuentran en regular estado de conservación visual
2	Arroz pilado envasado en sacos de polipropileno transparentes. Cada saco cuenta con un peso de 48.90 Kg. Sacos con logo "Gran Casserita para la Familia Premium"	432	Sacos	No Perecedero	

ARTICULO 2°.- Adjudíquese al Estado representado por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, según el artículo 184° del TUO Código Tributario, los bienes declarados en Abandono en la presente Resolución, la misma que podrá rematarlos, destinarlos a entidades públicas, donarlos o destruirlos de ser el caso, de acuerdo al procedimiento establecido en la Resolución de Superintendencia N° 157-2004/SUNAT.

ARTICULO 3°.- Contra la presente Resolución cabe interponer alternativamente Recurso de Reconsideración o en su caso Apelación en el plazo máximo de quince (15) días hábiles computados desde el día siguiente de la fecha de notificación de la presente Resolución, ingresando el escrito por nuestras oficinas ubicadas en la Avenida José Leonardo Ortiz 195, Chiclayo o por la oficina de la SUNAT más cercana.

En caso de interponer Recurso de reconsideración deberá adjuntar a su escrito nueva prueba y será resuelto por el órgano que emitió la Resolución, recurrida. En caso de interponer Recurso de Apelación será elevado a la Superintendencia Nacional Adjunta de Tributos Internos, quien resolverá en última y definitiva instancia administrativa.

Regístrese, comuníquese con copia de la presente a la presente a la parte interesada, y archívese.

Anexo 06**INTENDENCIA DE ADUANAS Y TRIBUTOS DE LAMBAYEQUE RESOLUCIÓN
DE INTENDENCIA N° 0740120023059****CHICLAYO, 22 de Mayo de 2017**

VISTA, el Acta Probatoria N° 070060002578203 de fecha 2 de Mayo de 2017, levantada por incurrir en la infracción tipificada en el numeral 8 del artículo 174° del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF y normas modificatorias (en adelante Código Tributario).

COONSIDERANDO:

La SUNAT mediante intervención de Fedatario Fiscalizados, verificó que se remitían bienes y al momento de la intervención el sujeto intervenido exhibió y presento el documento denominado Guía de Remisión Remitente N° 002-000067 (folio 10) emitida por el contribuyente HUERTA SANCHEZ CARLOS CRISTIAN con RUC N° 10329836016 y, la Constancia de Detracción N° 181750203790636 (folio 11-12); bienes que eran remitidos sin la documentación exigida por el numeral 4 del artículo 17° del Reglamento de Comprobantes de Pago aprobado por la Resolución de Superintendencia N° 007-99/SUNAT y normas modificatorias que sustente dicho traslado, por lo que se detectó la comisión de la infracción tipificada en el numeral 8 del artículo 174° del Código Tributario, según consta en el Acta Probatoria N° 070060002578203.

En aplicación de lo establecido en la tablas de infracciones y sanciones del Código Tributario, concordado con el Reglamento del Régimen de Gradualidad aprobado por Resolución de Superintendencia N° 063-2007/SUNAT (en adelante Reglamento del Régimen de Gradualidad); la SUNAT aplicará la sanción de comiso al infractor por remitir bienes sin comprobantes de pago en blanco previsto por las normas para sustentar el traslado por emisor itinerante de comprobantes de pago.

El artículo 184° del Código Tributario y el Literal a) del numeral 10.1 del artículo 10° del Reglamento de la Sanción de Comiso de Bienes, aprobado por Resolución de Superintendencia N° 157-2004/SUNAT (en adelante Reglamento de la Sanción de Comiso de Bienes), establecen que tratándose de bienes no perecederos, el infractor o el propietario no infractor tendrá un plazo máximo de 10 días hábiles para acreditar ante SUNAT, con el comprobante de pago que cumpla con los requisitos y características señaladas en la norma

sobre materia o, con documento privado de fecha cierta, documento público u otro documento que a juicio de la SUNAT, acredite fehacientemente su derecho de propiedad o posesión sobre los bienes comisados, computados a partir del día siguiente de levantada el Acta Probatoria N° 070060002578203.

El 15 de mayo de 2017, el contribuyente **COMPAÑÍA SANTA JULIA S.A.C.** identificado con RUC N° **20561237175**, solicitó la devolución de los bienes comisados mediante escrito signado con N° 055-URD099-2017-008715-0 (folio 17-33), adjuntando para ello los siguientes documentos:

TIPO DE DCTO	N° DE DCTO	FECHA DCTO	PROVEEDOR / EMISOR	RUC
ORDEN DE COMPRA	000256-2017 (folio 17)	13/03/2017	COMPAÑÍA SANTA JULIA SAC	20561237175
FACTURA	001-000745 (folio 18)	15/03/2017	DISTRIBUCIONES LA BUENA COSECHA EIRL	20600817842
FACTURA	0009-00062 (folio 21)	14/04/2017	MOLINERA TROPICAL DEL NORTE SAC	20411356206
FACTURA	0007-001042 (folio 24)	14/04/2017	MOLINERA TROPICAL DEL NORTE SAC	20411356206
FACTURA	0007-001043 (folio 26)	14/04/2017	MOLINERA TROPICAL DEL NORTE SAC	20411356206
CONSULTA DE PAGOS	S/N (folio 19)	21/04/2017	BBVA BANCO CONTINENTAL	20100130204
CONSULTA DE PAGOS	S/N (folio 27)	21/04/2017	BBVA BANCO CONTINENTAL	20100130204
REPORTE SERVICIO DE PILADO	S/N (folio 22)	26/04/2017	-	-
CONSTANCIA DE DEPOSITO	65688782 (folio 20)	05/05/2017	MOLINERA TROPICAL DEL NORTE SAC	20411356206
CONSTANCIA DE DEPOSITO	65688761 (folio 23)	05/05/2017	MOLINERA TROPICAL DEL NORTE SAC	20411356206
CONSTANCIA DE DEPOSITO	65688762 (folio 25)	05/05/2017	MOLINERA TROPICAL DEL NORTE SAC	20411356206

Del análisis al aspecto normativo aplicable al presente caso tenemos que:

El inciso 10.1 del artículo 10° del Reglamento de la Sanción de Comiso de Bienes establece que: “De acuerdo a lo señalado en el inciso a) y b) del primer párrafo del artículo 184° del Texto Único Ordenado del Código Tributario el infractor (o el propietario no infractor) deberá acreditar **fehacientemente** la propiedad o posesión de los bienes comisados”

El Decreto Legislativo N° 940 referente al Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias con el Gobierno Central (SPOT), en el numeral 12.3 del artículo 12° señala que para recuperar los bienes comisados por el incumplimiento de lo dispuesto en dicha norma, adicionalmente a los requisitos establecidos en el artículo 184° del TUO del Código Tributario, se deberá acreditar el depósito correspondiente al SPOT.

El Reglamento de la Sanción de comiso, el numeral 10.5 del artículo 10° señala que “Tratándose de bienes sujetos al Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias con el Gobierno Central, se adjuntará la copia de la constancia de depósito del Banco de la Nación correspondiente a la SUNAT mediante la cual se acredita el depósito efectuado...”

La Resolución de Superintendencia N° 266-2004/SUNAT que aprobó normas para la aplicación del sistema de pago de obligaciones tributarias, al que se refiere el Decreto Legislativo N° 940, en su artículo 17° señala que “Para efecto de la recuperación de los bienes comisados a que se refiere el numeral 12.3 del artículo 12° de la Ley, el depósito deberá acreditarse con la constancia de depósito respectiva, dentro de los plazos previstos en los incisos a) y b) del primer párrafo del artículo 184° del Código Tributario ...”

De la evaluación a la documentación presentada y aplicando el aspecto normativo se tiene que, el contribuyente “Compañía Santa Julia S.A.C.” deberá acreditar fehacientemente el derecho de propiedad que alega tener sobre los bienes comisados, adjuntado para ello la documentación necesaria y suficiente que demuestren el derecho invocado.

En ese sentido, el contribuyente manifiesta en su expediente (folio 32) que “realizó la compra de arroz blanco calidad extra a su proveedor DISTRIBUCIONES LA BUENA COSECHA E.I.R.L. según Factura N° 001-000745, producto que pasó por un proceso de transformación siendo el servicio fue brindado por MOLINERA TROPICAL DEL NORTE SAC (...)”

Al respecto, de acuerdo a los documentos presentados por el recurrente tenemos que, el contribuyente Molinera Tropical del Norte SAC con RUC 20411356206 emitió a la recurrente con fecha 14/04/2017, la Factura N° 007-001043 por la venta de envases, la Factura N° 007-001042 por servicio de selección y venta de envases, la Factura N° 009-000062 por el servicio de deshidratación. Asimismo, se observa que con fecha 05/05/2017 se realizó el pago de detracción, según Constancia de Depósito N° 65688762, N° 65688761 y N° 65688782, por las operaciones contenidas en las facturas antes indicadas. En ese sentido, los documentos

antes señalados corresponderían a un servicio prestado sobre el producto “arroz pilado”, el mismo que según indica la recurrente corresponderían a los bienes comisados por la Administración Tributaria; sin embargo, la recurrente en primer lugar deberá sustentar fehacientemente la propiedad sobre los bienes materia del comiso de acuerdo a la normatividad antes glosadas.

Respecto a la Factura N°001-000745 de fecha 15/03/2017, fue emitida por el contribuyente Distribuciones La Buena Cosecha EIRL con RUC 20600817842 por la venta de arroz pilado a favor de la recurrente, documento con la que pretende acreditar la propiedad sobre los bienes comisados según lo manifiesta en su expediente a folios 32; sin embargo, la recurrente no cumple con adjuntar copia de la constancia de depósito de detracción que sustente el depósito realizado por bienes materia de infracción cuyos bienes sujetos al Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias – SPOT, tal como lo establecen las normas antes acotadas.

Por lo antes expuesto, del análisis integral de toda la información y documentación antes detallada y de las normas aplicables al presente procedimiento, se concluye que el recurrente no cumplió con presentar copia de la constancia de depósito de detracción que correspondería a los bienes comisados. Cabe agregar, que no basta con presentar comprobantes de pago u otros documentos para acreditar la propiedad de los bienes comisados. En consecuencia, el recurrente no cumplió con acreditar el depósito de detracción realizado con la copia de la Constancia de Depósito de detracción que corresponda a los bienes comisados sujetos al SPOT; por lo que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 17° de la Resolución de Superintendencia N° 266-2004/SUNAT y en concordancia con el numeral 15.1 del artículo 15° del Reglamento de la Sanción de Comiso, corresponde declarar el abandono de los bienes comisados

De conformidad con el artículo 12° del Reglamento de Sanción de Comiso de Bienes aprobado por Resolución de Superintendencia N° 157-2004/SUNAT, la Administración Tributaria fija la valuación de los bienes comisados mediante el Acta Probatoria N° 070060002578203 en S/. 68,400.00 (SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CON 00/100 SOLES);

Con arreglo a lo dispuesto en la Ley General de la SUNAT, Decreto Legislativo N° 501; el Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT aprobado mediante Resolución de Superintendencia N° 122-2014/SUNAT y normas modificatorias, entre ellas, la R.S. N° 188-2015/SUNAT.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar en abandono los bienes comisados mediante el Acta Probatoria N° **070060002578203**, detallados a continuación:

Ítem	Descripción	Unidad de Medida	Cantidad	Tipo de Bien	Estado de Conservación
1	Sacos de polipropileno de color naranja, negro y dorado, conteniendo arroz pilado con logotipo en cada saco, “Arroz Extra Faraón, Añejo Premium, Majestuoso Sabor del Arroz”, con un peso de 50 kg cada saco.	Sacos	600	No Perecederos	Los bienes se encuentran en regular estado de conservación visual.

Artículo 2°.- Adjudíquese al Estado representado por la SUNAT, según lo dispuesto por el artículo 184° del Código Tributario, los bienes declarados en Abandono en la presente Resolución, la misma que podrá rematarlos, destinarlos a entidades públicas, donarlos o destruirlos de ser el caso, de acuerdo al procedimiento establecido en el Reglamento de sanción de Comiso de Bienes.

Contra la presente resolución cabe interponer alternativamente Recurso de Reconsideración o Apelación en el plazo máximo de quince (15) días hábiles computados a partir del día siguiente de la fecha de notificación de la presente Resolución, ingresando el escrito por nuestra oficina ubicada en la Avenida José Leonardo Ortiz N° 195 – Chiclayo o por la oficina de la SUNAT más cercana.

En el caso de interponer Recurso de Reconsideración deberá adjuntar a su escrito nueva prueba y será resuelto por el órgano que emitió la Resolución recurrida. En caso de interponer Recurso de Apelación será elevado a la Superintendencia Nacional Adjunta de Tributos Internos, quien resolverá en última y definitiva instancia administrativa.

Regístrese, comuníquese con copia de la presente a la parte interesada, y archívese.

Anexo 07**INTENDENCIA DE ADUANAS Y TRIBUTOS DE LAMBAYEQUE RESOLUCIÓN
DE INTENDENCIA N° 0740120023133****CHICLAYO, 18 de julio del 2017**

VISTA, el Acta Probatoria N° 070060002542303 de fecha 20 de Junio del 2017, levantada por incurrir en la infracción tipificada en el Numeral 8 del artículo 174° de Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF y normas modificatorias (en adelante Código Tributario).

CONSIDERANDO:

La SUNAT mediante intervención fedatario fiscalizador, verificó que se remitían bienes y al momento de la intervención el sujeto intervenido exhibió y presentó el documento denominado Guía de Remisión Remitente N° 0002-000198 (f. 09) emitida por el contribuyente BUSINESS XELLY'S NORTH EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA con RUC N° 20601785782 (f.09); bienes que eran remitidos sin la documentación exigida según lo establecido en el numeral 04 del Artículo 17° del Reglamento de Comprobantes de Pago aprobado por la Resolución de Superintendencia N° 007-99/SUNAT y normas modificatorias que sustente dicho traslado, por lo que se detectó la comisión de la infracción tipificada en el Numeral 08 del artículo 174° del Código Tributario, según consta en el acta probatoria N° 070060002542303 (fs. 10-11).

En aplicación de lo establecido en las tablas de infracciones y sanciones del Código Tributario, concordado con el Reglamento del Régimen de Gradualidad aprobado por Resolución de Superintendencia N° 063-2017/SUNAT (en adelante Reglamento del Régimen de Gradualidad); la SUNAT aplicará la sanción de comiso al infractor por remitir bienes sin el comprobante de pago, guías de remisión y/u otro documento previsto por las normas para sustentar la remisión.

El artículo 184° del Código Tributario y el literal a) del numeral 10.1 del artículo 10° del Reglamento de la Sanción de Comiso de Bienes, aprobado por Resolución de Superintendencia N° 157-2004/SUNAT (en adelante Reglamento de la Sanción de Comiso de Bienes), establecen que tratándose de bienes no perecederos, el infractor o el propietario no infractor tendrá un plazo máximo de 10 días hábiles para acreditar ante la SUNAT con el comprobante de pago que cumpla con los requisitos y características señaladas en la norma sobre la materia o, con documento privado de fecha cierta, documento público u otro

documento que a juicio de la SUNAT, acredite fehacientemente su derecho de propiedad o posesión sobre los bienes comisados, computados a partir del día siguiente de levantada el Acta Probatoria N° 070060002542303.

El 30 de junio del 2017, el contribuyente COSISA PERU EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, identificada con RUC N° 20602023088, solicitó la devolución de los bienes comisados mediante escrito signado con N° 055-URD099-2017-011775-9, adjuntando para ello los siguientes documentos:

TIPO DE DCTO	N° DE DCTO	FECHA DCTO	PROVEEDOR/EMISOR	RUC
FACTURA	001-0000007 (f. 16)	16/06/2017	SUPER PILADORA DEL NORTE S.A.C.	20600354222
FACTURA	001-0000006 (f. 17)	16/06/2017	SUPER PILADORA DEL NORTE S.A.C.	20600354222
FACTURA	008-000126 (f. 18)	09/06/2017	PALOMINO BRAVO FRANKLIN ENRIQUE	10166503324
FACTURA	008-000125 (f. 19)	08/06/2017	PALOMINO BRAVO F-RANKLIN ENRIQUE	10166503324
FACTURA	008-000124 (f. 20)	07/06/2017	PALOMINO BRAVO FRANKLIN ENRIQUE	10166503324
FACTURA	008-000122 (f. 21)	06/06/2017	PALOMINO BRAVO FRANKLIN ENRIQUE	10166503324
FACTURA	008-000121 (f. 22)	05/06/2017	PALOMINO BRAVO FRANKLIN ENRIQUE	10166503324
FACTURA	008-000120 (f. 23)	03/06/2017	PALOMINO BRAVO FRANKLIN ENRIQUE	10166503324
CONSTANCIA DE DEPOSITO	181762802080980 (f.24)	28/06/2017	PALOMINO BRAVO FRANKLIN ENRIQUE	10166503324
CONSTANCIA DE DEPOSITO	181762802082922 (f.25)	28/06/2017	PALOMINO BRAVO FRANKLIN ENRIQUE	10166503324
CONSTANCIA DE DEPOSITO	181762802084452 (f.26)	28/06/2017	PALOMINO BRAVO FRANKLIN ENRIQUE	10166503324
CONSTANCIA DE DEPOSITO	181762802085803 (f.27)	28/06/2017	PALOMINO BRAVO FRANKLIN ENRIQUE	10166503324
CONSTANCIA DE DEPOSITO	181762802087429 (f.28)	28/06/2017	PALOMINO BRAVO FRANKLIN ENRIQUE	10166503324
CONSTANCIA DE DEPOSITO	181762802079102 (f.29)	28/06/2017	PALOMINO BRAVO FRANKLIN ENRIQUE	10166503324

Con fecha 11 de junio del 2017, el contribuyente **COSISA PERU EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA** identificada con RUC N° 20602023088, presentó el escrito signado con N°055-URD099-2007-012444-7 (fs. 52-55), en el cual indicó que en virtud de los términos de la distancia apela a que los documentos detallados a continuación sean considerados dentro del expediente presentado:

TIPO DE DCTO	N° DE DCTO	FECHA DCTO	PROVEEDOR/EMISOR	RUC
CONSTANCIA DE DEPÓSITO	18177110042 5346 (f. 53)	11/07/20 17	COSISA PERU EMPRESA DE RESPOONSABILIDAD LIMITADA	20602023088
GUÍAS DE REMISIÓN	001-000018 (f. 52)	20/06/20 17	COSISA PERU EMPRESA DE RESPOONSABILIDAD LIMITADA	20602023088

De la evaluación a la documentación presentada y analizando el aspecto normativo se tiene:

La Resolución de Superintendencia N° 157-2004/SUNAT que aprobó el Reglamento de la sanción de comiso, en el numeral 10.5 del artículo 10° señala que “tratándose de bienes sujetos al Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias con el Gobierno Central, se adjuntará la copia de la Constancia de Depósito del Banco de la Nación correspondiente a la SUNAT mediante la cual se acredita el depósito efectuado...”

El Decreto Legislativo 940 referente al Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias con el Gobierno Central (SPOT), en el numeral 12.3 del artículo 12° señala que para recuperar los bienes comisados por el incumplimiento de lo dispuesto en dicha norma, adicionalmente a los requisitos establecidos en artículo 184° del TUO del Código Tributario se deberá acreditar el depósito correspondiente al SPOT.

La Resolución de Superintendencia N° 183-2004/SUNAT que aprobó normas para la aplicación del Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias, al que se refiere el Decreto Legislativo N° 940, en su artículo 27° señala que “para efecto de la recuperación de bienes comisados a que se refiere el numeral 12.3 del artículo 12 de la Ley, el depósito deberá acreditarse con la Constancia de Depósito respectiva dentro de los plazos previstos en los incisos a) y b) del primer párrafo del artículo 184° del Código Tributario...”

De la revisión del expediente tenemos que, a efecto de recuperar los bienes comisados consistentes en 200 sacos de Arroz Pilado, detallados en el anexo del Acta Probatoria N°

070060002542303, bienes sujetos al sistema de detracción, resultaba necesario presentar dentro del plazo establecido en el artículo 184° del TUO del Código Tributario la constancia de depósito de detracción correspondiente al SPOT.

Que, en ese sentido, correspondía que el infractor o propietario no infractor presente la referida constancia de depósito del SPOT dentro del plazo de los diez (10) días hábiles computados a partir del día siguiente de la fecha en que se culminó el Acta Probatoria N° 070060002512303.

Sin embargo, de la verificación efectuada a los documentos anexos al expediente N° 055-URD099-2017-012444-7 (fs. 52-55) presentado para recuperar los bienes comisados, se tiene que el solicitante no ha cumplido con acreditar el depósito con la Constancia de Depósito **correspondiente** a los bienes comisados dentro del plazo establecido, por lo que su aplicación de lo dispuesto en el numeral 15.1 del artículo 15° del Reglamento de la Sanción de Comiso corresponde declarar el abandono de los bienes comisados.

Del análisis de la documentación presentada por la recurrente, se tiene que esta no cumplió con adjuntar copia de la constancia del depósito de detracción que sustente el depósito realizado por los bienes materia de infracción dentro del plazo establecido, cuyo cumplimiento es atribuido a la recurrente como adquiriente de los bienes, al tratarse de bienes sujetos al sistema de pago de obligaciones tributarias – SPOT, tal como lo establece las normas acotadas.

Por lo antes expuesto, del análisis integral de toda la información y documentación antes detallada y de las normas aplicables al presente procedimiento, se concluye que la recurrente no cumplió con presentar copia de la constancia de depósito de detracción que correspondería a los bienes comisados dentro del plazo. Cabe agregar que no basta con presentar comprobantes de pago u otros documentos para acreditar la propiedad de los bienes comisados, pues los contribuyentes deben mantener al menos un nivel mínimo indispensable de elementos de prueba que acredite que es propietario de los bienes comisados, por lo que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 17° de la resolución de superintendencia N°266-2004/SUNAT y en concordancia con el numeral 15.1 del artículo 15° del Reglamento de la Sanción de Comiso, corresponde declarar en abandono de los bienes comisados.

De conformidad con el artículo 12° del Reglamento de la Sanción de Comisos de Bienes aprobado por resolución de superintendencia N° 157-2004/SUNAT, la administración tributaria fija la valoración de los bienes comisados mediante el Acta Probatoria N°

070060002542303 en S/. 25,480.00 (VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA CON 00/100 SOLES).

Con arreglo a lo dispuesto en la Ley General de la SUNAT, Decreto Legislativo N° 501, El Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT aprobado mediante Resolución de Superintendencia N° 122-2014/SUNAT y normas modificatorias, entre ellas, la R.S. N° 186-2015/SUNAT.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar en Abandono los bienes comisados mediante el Acta Probatoria N° 070060002542303, detalladas a continuación:

Item	Descripción	Unidad de Muestra	Cantidad	Tipo de Bien	Estado de Conservación
1	Arroz Pilado contenido en 200 sacos transparentes de polipropileno con logotipo "Arroz norteño grano real NIR 49 Kg 100% Norteño" de colores azul, amarillo, anaranjado, negro y verde por un lado del saco y logotipo "Arroz grano real extra NIR" de colores azul, amarillo, anaranjado y negro, por el otro lado del saco. Peso de cada saco 49 Kg aprox.	Sacos	200	No Perecederos	Los bienes se encuentran en regular estado de conservación visual.

Artículo 2°.- Adjudíquese al Estado representado por la SUNAT, según lo dispuesto por el artículo 184° del Código Tributario, los bienes declarados en Abandono en la presente Resolución, la misma que podrá rematarlos, destinarlos a entidades públicas, donarlos o destruirlos de ser el caso de acuerdo al procedimiento establecido en el Reglamento de Sanción de Comiso de Bienes.

Contra la presente Resolución cabe interponer alternativamente Recurso de Consideración o apelación dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles computados a partir del día siguiente de la fecha de notificación de la presente Resolución, ingresando el escrito por nuestra oficina en la Av. José Leonardo Ortiz N° 195 – Chiclayo o por la oficina de la SUNAT más cercana.

En el caso de interponer Recurso de Reconsideración deberá adjuntar a su escrito nueva prueba y será resuelto por el órgano que emitió la Resolución recurrida. En caso de interponer Recurso de Apelación, será elevado a la Superintendencia Nacional Adjunta de Tributos Internos que resolverá en última y definitiva instancia administrativa.

Regístrese, comuníquese con copia de la presente a la parte interesada, y archívese.